

RV: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, DE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTRAS, CONTRA: CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. – ANA MARÍA CADENA TOBÓN. RADICADO: 11001333400420200024700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

LIBELO DE CONTESTACION DE DEMANDA 2020-247 de 03-03-2021.pdf; LIBELO DE EXCEPCIONES PREVIAS 2020-247 de 03-03-2021.pdf; Constancia de Ejecutoria Auto de fecha 18-01-2021 Rad 2004-992-1.pdf; Auto de fecha 18-01-2020 Rad 2004-992.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 2:10 p. m.

Para: msmuhamad@concejobogota.gov.co <msmuhamad@concejobogota.gov.co>; atbernal@concejobogota.gov.co <atbernal@concejobogota.gov.co>; hlsanchez@concejobogota.gov.co <hlsanchez@concejobogota.gov.co>; mvvargas@concejobogota.gov.co <mvvargas@concejobogota.gov.co>; notificaciones.Cu3.bogota@curaduria3.co <notificaciones.Cu3.bogota@curaduria3.co>; info <info@curaduria3.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, DE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTRAS, CONTRA: CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. – ANA MARÍA CADENA TOBÓN. RADICADO: 11001333400420200024700

Respetadas señoras Concejales y señora Curadora No. 3 de Bogotá

En atención a lo dispuesto por las normas procesales, me permito acompañar el correo y anexos dirigido al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE, DE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTRAS, CONTRA: CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. – ANA MARÍA CADENA TOBÓN. RADICADO: 11001333400420200024700.

Atentamente,

DAVID BUITRAGO CAICEDO
TP 36.655 de C.S.J.
Apoderado Judicial
URBANIZADORA MARIN VALENCIA SA
Tel: 743 19 40
Cel: 310 688 23 55
Carrera 14 No. 93 B - 32 Oficina 305
davidbuitrago61@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **David Buitrago** <davidbuitrago61@gmail.com>

Date: vie, 5 mar 2021 a las 14:05

Subject: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, DE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTRAS, CONTRA: CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. – ANA MARÍA CADENA TOBÓN.

RADICADO: 11001333400420200024700

To: <admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Correos electrónicos: admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, DE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTRAS, CONTRA: CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. – ANA MARÍA CADENA TOBÓN. RADICADO: 11001333400420200024700. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Especial, de la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, presentó ante su despacho los libelos de contestación de demanda y excepciones previas que se anexan.

Atentamente,

--

DAVID BUITRAGO CAICEDO
TP 36.655 de C.S.J.
Apoderado Judicial

URBANIZADORA MARIN VALENCIA SA

Tel: 743 19 40

Cel: 310 688 23 55

Carrera 14 No. 93 B - 32 Oficina 305

davidbuitrago61@gmail.com

Señor Juez:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Correos electrónicos: admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, DE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTRAS, CONTRA: CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. – ANA MARÍA CADENA TOBÓN. RADICADO: 11001333400420200024700. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Especial [conforme el poder que anexo], de la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, persona jurídica de Derecho Privado, legalmente constituida, inscrita y registrada, en la Cámara de Comercio de esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit Nro. 830.012.053-3, y con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga [Departamento de Santander], en su calidad de legítima **TITULAR** de la Licencia de Urbanismo y Construcción para los bienes inmuebles ubicados en la dirección AK 86 8 35 (ACTUAL) / AK 86 8F 35 (ACTUAL) / AK 86 8F 41 (ACTUAL) / KR 87B 8 02 (ACTUAL) / KR 87B 8 30 (ACTUAL) / KR 87B 8ª 02 (ACTUAL) de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., contenida en la Resolución No. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), la cual, adquirió firmeza en fecha del tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2.020), y Acto Administrativo de contenido particular, expedido por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., previa revisión, verificación y el cumplimiento cabal de todos los requisitos y exigencias de Ley para tal efecto, por medio del presente, con sustento en lo dispuesto por los artículos: 74º, 137º, 161º [numeral 2º], 162º, 167º, 169º [numeral 3º], 171º, y 242º de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], en consonancia con lo dispuesto por los artículos 318º y 319º del Código General del Proceso, y estando dentro del término y oportunidad legal para el efecto, me dirijo ante su señoría, para presentar libelo de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN ALLEGADA.

De entrada, y como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, me permito manifestar a su señoría que, mi procurada **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, recibió del Despacho, por correo electrónico, en fecha del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2.020), mail cuyo "Asunto" refirió: "**PROCESO N° 2020-00247 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO (...)**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

Conforme lo anterior, y estando dentro del término y oportunidad legal para el efecto, mi procurada, interpuso y sustento, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de demanda de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020); y el cual, fue decidido por su señoría en providencia judicial de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021), disponiendo en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive: "**NO REPONER el auto de 22 de octubre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en esta providencia.**"

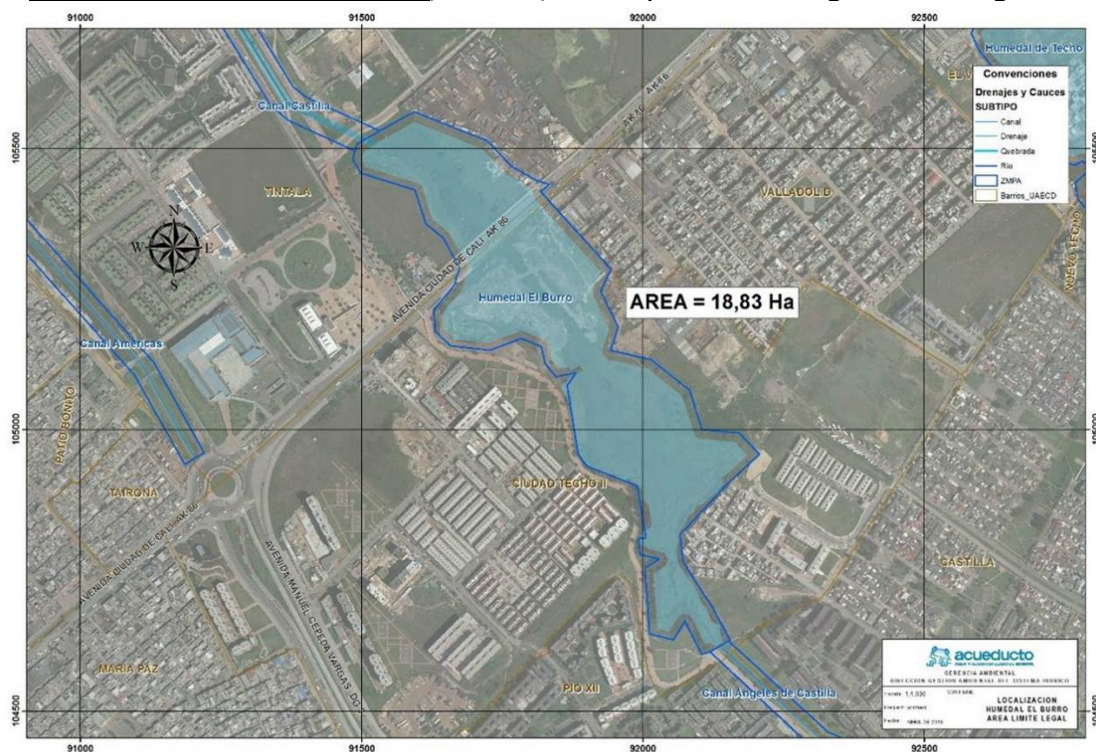
Asimismo, se debe tenerse en cuenta que, mi procurada, fue notificada estando en vigencia lo dispuesto por el artículo 199º de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], el cual, fuera modificado por el artículo 612º del Código General del Proceso, y que si bien, en fecha del veinticinco (25) de enero del año en curso, entro en vigencia la Ley 2080 de 2.021, en virtud del cual el artículo 48º modificó el artículo 199º de la Ley 1437 de 2.011, y que el artículo 87º, ibídem, derogó expresamente el artículo 612º del Código General del Proceso, no menos cierto es que, cobra especial relevancia lo establecido por el artículo 40º de la Ley 153 de 1.887, el cual, fuera modificado por el artículo 624º del Código General del Proceso, por lo cual, a la fecha de radicación del presente libelo, resulta manifiesta la **TEMPORALIDAD** para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Expresamente manifiesto al señor Juez Unipersonal A-Quo Administrativo, que **ME OPONGO** a todas y cada una de las infundadas y temerarias pretensiones pretendidas indebidamente por las accionantes que integran la **PARTE ACCIONANTE** en la presente Litis de simple nulidad, por carecer las mismas de toda razón, fundamento, argumento, prueba y Derecho.

III. RESPECTO A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO**. Sobre el particular, me permito manifestar a su señoría que, el denominado Humedal "El Burro", fue debida y legalmente alinderado, de manera técnica y determinada, conforme lo establecido en la Resolución Nro. 03 del veinte (20) de febrero de 1.993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141º del Acuerdo 6 de 1.990, por la autoridad competente para tal efecto, esto fue, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. [E.A.A.B.]**, el cual, corresponde a la siguiente imagen¹:



¹ Imagen descargada de la Pagina Web oficial: https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/gestores-ambientales/gestion-ambiental/Sistema_hidrico_del_Distrito_Capital/cuenca-fucha/parque_ecologico_distrital_de_humedal_el_burro!/ut/p/z0/fy69DsIwEINfJUvnHAqg1gqpSAXI3UqW6JocbSBN2vwwgHp_AwMhmW58tc8F7Lhw-zYjJeIe2-KuoZd0dYXOA7eVUtwBdd2rgsGugaff8zMV_oCyY-7qKhgvlXaJX4v3iQ0LrgvwmLkmKFeA8mKLRfsxI8fOA_cIKoomJZmST0cEozZRZpIUfKpNTyG5ZTVjBg mHNJEI568eCSV1qwZQFqUIOeSZdJFk55BA8Xx7i-gbRuer0/

2. **NO ES CIERTO**. Sobre el particular, me permito manifestar de manera categórica a su señoría que, las accionantes, faltan a la verdad erigiendo un actuar totalmente temerario, falaz, e irreal, pretendiendo hacer incurrir en error a su señoría, lo cual, resulta manifiestamente **CENSURABLE**, y merece el más tajante **RECHAZO DE PLANO**, razón por la cual, en aras de evitar confusiones, errores o apreciaciones descontextualizadas o irreales, como lo pretende hacer ver el accionante, de manera categórica, me permito **ACLARAR** a su señoría, lo siguiente: (i) los únicos Humedales establecidos, declarados y enlistados en el Distrito Capital de Bogotá, son los relacionados en el artículo 95º del Plan de Ordenamiento Territorial [P.O.T.] vigente de Bogotá D.C., esto es, el Decreto 190 de 2.004, (ii) de conformidad con dicha norma distrital, no obra enlistado, determinado, o inserto en dicho Artículo 95º como "Humedal" el que temerariamente elucubra el accionante como "El Burrito"; (iii) expresamente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo (2º), del mentado artículo 95º, quedo establecido que, "En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal", sin que, a la fecha del presente, el Concejo Distrital hubiera proferido Acuerdo alguno tendiente, a la "modificación del alinderamiento" de alguno de los Humedales establecidos en el artículo 95º, ni tampoco obra que se hubiera modificado el alinderamiento que, del denominado Humedal "El Burro", hizo la **E.A.A.B.**, en la Resolución Nro. 03 del veinte (20) de febrero de 1.993, como tampoco, a la "**creación de nuevos humedales**" como el denominado infundadamente por el accionante como "El Burrito"; (iv) El predio **CAISA – OTERO DE FRANCISCO**, es un bien inmueble de naturaleza **PRIVADA**, que como tal, es titular del *ius aedificandi*, y por ello, fue objeto de **APROBACIÓN**, por la autoridad urbanística competente, esto fue, la Curadora Urbana Nro. 2 de Bogotá, para el desarrollo de un proyecto urbanístico por cinco (5) Etapas, de conformidad con lo establecido en la Resolución RES 03-2-0110, de fecha del catorce (14) de mayo de 2.003, "Por la cual se aprueba el proyecto urbanístico de desarrollo denominado OTERO DE FRANCISCO (ETAPAS I, II, III, IV Y V), se aprueba su división por etapas, se establecen sus normas, se concede licencia de urbanización para la ETAPA I y se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable. Alcaldía Local de Kennedy", (v) corolario de lo anterior, valga señalar a su señoría, que el bien inmueble **CAISA – OTERO DE FRANCISCO**, nunca ha detentado características de Humedal, ni tampoco, espejo de agua, o condición alguna de características ecológicas, o ambientales, siendo como en efecto lo es que, ni siquiera fue delimitado en el año 1.993 por la E.A.A.B. como área integrante del Humedal "El Burro", como tampoco, desde su licenciamiento urbanístico como desarrollo por etapas, le fue exigido tener que tramitar licencia ambiental, ni tampoco le fue establecida condición ambiental alguna, (vi) si bien es cierto, de manera ligera, irresponsable, y reprochable, en fecha del once (11) de octubre del año 2.012, el **SECRETARIO (E) DISTRITAL DE AMBIENTE**, profirió la Resolución Nro. 01238 "Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema y se toman otras determinaciones", en virtud del cual, se dispuso: "Establecer como área de protección ambiental el sector denominado "El Burrito", sea preciso manifestar e informar a su señoría que, dicha Medida, era de carácter **TRANSITORIO**, y frente a la misma, se devino la intervención de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la **PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA**, quien a través de Ing. **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY**, en fecha del quince (15) de enero de dos mil trece (2.013), emitió Concepto Técnico, en virtud del cual se concluyó: "se realizó fofointerpretación de las imágenes Google Earth de los años 2001,

2006 y 2012 del denominado sector "El Burrito"; **se concluyó que no hay presencia de espejo de agua, ni conectividad superficial con el Humedal El Burro, en el área de la etapa V del proyecto urbanístico Otero de Francisco, (...), es imposible continuar con el ERROR en la determinación y ubicación de los cuerpos de agua de la zona referida**, dado que mediante la Resolución 003 de 1993, adoptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Incorporada en el POT de Bogotá- Decreto 190 de 2004) se realizó la delimitación del humedal del Burro, y como consecuencia del Plan de Manejo Ambiental, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción en los folios de los predios afectados, **inscripción que claramente no se realizó en el predio correspondiente a la Etapa V de la urbanización OTERO DE FRANCISCO, por cuanto el mismo NO HACE PARTE NI SE ENCUENTRA AFECTADO POR NINGÚN HUMEDAL O CUERPO DE AGUA, (...).** A partir del análisis multitemporal, y en concordancia con el concepto de la Procuraduría Ambiental y Agraria se concluye que: **no existe conectividad entre el área denominada PEDH El Burro, el área identificada en la Resolución N° 1238 del 2012 como "El Burrito" inclusive puede afirmarse que dicha conectividad no existía para el año 1993, cuando a través de la Resolución 003/93 se delimitó en Humedal El Burro y esta área no se incorporó en el polígono de manejo** (Subrayado y negrillas por fuera del texto original). Asimismo, en fecha del veinticinco (25) noviembre de dos mil dieciséis (2.016), la Subdirección de ecosistemas y ruralidad, de la propia **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, previo los estudios técnicos pertinentes, emitió el Concepto Técnico Nro. 02246, en virtud del cual, entre otros, concluyó lo siguiente: "**Debido a la fragmentación y transformación que ha sufrido, por más de 50 años el sector conocido como "El Burrito", no cuenta con dinámica hídrica y ecosistémica que permitan identificarlo como un humedal. Dicha circunstancia llevo a no ser contemplado en el área del Humedal El Burro como un solo ecosistema a través de la Resolución 003/93 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.**" (Subrayado y negrillas por fuera del texto original). Corolario de todo lo anterior, y con sustento en los mentados **INFORMES TECNICOS**, fue que, en fecha del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, en ejercicio de sus competencias legales, y como autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, expidió la Resolución Nro. 03643 en virtud de la cual, **DEROGÓ** de forma integral y expresa, la Resolución Nro. 1238 de 2.012; y (vii) a la fecha del presente, y después de haberse ejecutado, desarrollado y construido las Etapas I, II, III, y IV, mi procurada, está finalizando el proyecto, y desarrollando la etapa final del mentado proyecto, esto es la Etapa V, y en cuyo predio, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias de Ley, le fue expedida por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., la Licencia de Urbanismo y Construcción Resolución Nro. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), la cual, adquirió firmeza en fecha del tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2.020), y Acto Administrativo de contenido particular, que se encuentra revestido de **PLENA LEGALIDAD**.

3. **NO ES CIERTO**. De conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá D.C., esto es, el Decreto 190 de 2.004, expresa y únicamente estipuló enlistó y determinó, como "**Humedales**", del Distrito Capital de Bogotá, los consagrados en el artículo 95º, siendo estos: "1. Humedal de Tibanica, 2. Humedal de La Vaca, 3. **Humedal del Burro**, 4. Humedal de Techo, 5. Humedal de Capellanía o La Cofradía, 6. Humedal del Meandro del Say, 7. Humedal de Santa María del Lago, 8. Humedal de Córdoba y Niza. 9. Humedal de Jaboque, 10, Humedal

de Juan Amarillo o Tibabuyes, 11. Humedal de La Conejera" y finalmente, "12. Humedales de Torca y Guaymaral"; (ii) El Humedal "El Burro", fue debida y legalmente alinderado, de manera técnica y determinada, conforme lo establecido en la Resolución Nro. 03 del veinte (20) de febrero de 1.993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141º del Acuerdo 6 de 1.990, por la autoridad competente para tal efecto, esto fue, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ [E.A.A.B.]**, (iii) es **IRREAL, FALAZ, e INEXISTENTE**, la ficción que, de manera temeraria, y malintencionadamente han elucubrado las accionantes al decir "Humedal El Burrito", y a lo cual, se insiste, se **RECHAZA DE PLANO**, y (iv) de manera torticera, las accionantes dicen: "a pesar de sentencias judiciales", sobre lo cual, sea preciso manifestar a su señoría que, con respecto al bien inmueble **PRIVADO** denominado **CAISA – OTERO DE FRANCISCO**, no ha existido, ni tampoco a la fecha del presente, existe ninguna sentencia judicial que hubiera impuesto restricción alguna para su desarrollo, o que, hubiera afectado su *ius aedificandi*, por lo cual, se **RECHAZA**, por lo falaz, lo elucubrado malintencionadamente por las accionantes, por el contrario, sea preciso manifestar a su señoría que, expresamente, la Sala de Decisión Penal, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020), expresamente señaló: "... para la Sala es claro que no existe vulneración de las garantías fundamentales invocadas por el accionante. Ello obedece a que la actuación desplegada por las accionadas, -específicamente por la sociedad constructora Marval que está realizando las excavaciones- no es ilegal. En primer lugar, la empresa tiene licencia de urbanismo vigente y, en segundo, el predio objeto de discusión no está sujeto a ninguna restricción, limitación, ni medida de protección ambiental, y mucho menos está reconocido o catalogado legalmente como humedal –Artículo 95 del Decreto 190 de 2004" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisdiccional).

4. **NO ES UN HECHO**. Sobre el particular, me permito manifestar a su señoría que, la **PARTE ACCIONANTE** lo único que hace, es referirse a una providencia judicial, esta es, "Sentencia del 16 de agosto de 2007, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: AP-25000322500020040099201". No obstante lo anterior, sea pertinente manifestar a su señoría que, en dicha Litis, mi procurada no fue vinculada, como tampoco, fue accionada, ni intervino de manera o modo alguno, por cuanto no fue ni parte procesal, ni tercero vinculado. No obstante lo anterior, sea pertinente manifestar a su señoría que, en reciente providencia judicial de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso [la cual, valga indicar, a la fecha del presente se encuentra en **FIRME**], el Honorable Magistrado **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**, de la Sub-sección "B", de la Sección Segunda, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como Juez A-Quo Popular, de la Litis a cuya sentencia se refieren las accionantes, al **DENEGAR**, un "incidente de desacato", que fuera propuesto por las aquí accionantes, expresamente señaló, en la parte motiva de dicha providencia judicial lo siguiente:

*"En cuanto a las acciones para recuperar el dominio público de los terrenos donde se encontraba ubicado el humedal "El Burro". Atendiendo la propuesta de la Secretaría de Planeación Distrital, **al manifestar, que como la zona afectada es de 9.820 metros**, de los cuales, 8.123 son de espacio público, 1.697 de área de propiedad horizontal, y 61 de unidades inmobiliarias, una demolición afectaría no solo a propietarios ubicados en la zona de ronda, sino también a los*

ubicados por fuera de ella, la integración de un nuevo espacio natural a la dinámica del humedal, en calidad y cantidad, permitiría desagraviar y remediar los efectos derivados de la omisión que dio lugar a la condena en esta acción popular; se realizó una preselección de 11 predios que cumplieran con las condiciones requeridas para recuperar los componentes de regulación hídrica, conservación de fauna y flora y paisajístico y, finalmente, **se aprobó la negociación sobre el lote que hace parte del predio La Tortuga, ubicado en la Avenida Carrera 83 No. 7 D-35 del barrio Tintalá, con un área de 5.120,40 m²**, cuyo valor a pagar fue estimado en la suma de dos mil noventa millones de pesos (\$2.090.000.000), los cuales fueron cancelados en dos contados, así: un 40%, luego de la firma de la escritura pública de compraventa, el 31 de diciembre de 2015, y la entrega material del predio, el 6 de enero de 2016, y el 60% restante, en el mes de febrero del mismo año. (...)." (Subrayado y negrillas por fuera del texto judicial)

Y expresamente, en la misma providencia judicial, pero, en su parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

"En primer lugar, es del caso precisar, que el sector denominado El Burrito fue traído a colación en este proceso, debido a la propuesta de la CAR, de invertir en la compra del terreno aledaño a este sector, teniendo en cuenta la medida de protección establecida sobre El Burrito por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual lo constituía en un proyecto efectivo para dar cumplimiento a las medidas de recuperación de los beneficios ambientales perdidos, implementando una solución de preservación ambiental, como lo era la construcción de un conector ecológico entre estos dos sectores.

Sin embargo, atendiendo que sobre la medida de protección a este terreno, se encontraban en trámite demandas por parte de sus propietarios en razón al litigio sobre si constituía o no un humedal, circunstancias que en su momento, fueron puestas en conocimiento de este proceso y debidamente escuchados los interesados, con sus soportes documentales; se aclaró, que **si El Burrito era declarado de propiedad privada por las autoridades judiciales, esta decisión no afectaría los beneficios ambientales a realizar sobre el predio La Tortuga, ya que este último cumple con la exigencia de ser un predio adyacente al humedal El Burro.**

Por lo anterior, la decisión contenida en la Resolución 3643 de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, no incide en el cumplimiento o no de esta acción popular, dado que, el terreno en el cual se produjo la afectación que dio lugar a esta acción, fue el humedal El Burro, y no en su totalidad (31.2 hectáreas), sino únicamente lo que corresponde a 0.98 hectáreas, y es sobre esta área y/o su equivalente, que se tomaron las medidas tendientes a la prevención y mitigación de los daños ocasionados con la infracción, es decir, que: **(i) El Burrito no fue afectado con los hechos que dieron origen a esta acción popular, y (ii) la interconexión ecohidráulica con este terreno fue tomada como una alternativa viable, que no era definitiva ni obligatoria, para el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia del Consejo de Estado. (...).**" (Subrayado y negrillas por fuera del texto judicial).

5. **NO ES CIERTO.** Me remito a lo manifestado en el numeral anterior.
6. **NO ES CIERTO.** Me remito a lo manifestado en el numeral cuarto (4º) antecedente del presente acápite.
7. No existe.

8. En la forma como se encuentra redactado el presente numeral, me permito manifestar lo siguiente: (i) el inciso primero, **NO ES UN HECHO**, simplemente, las accionantes, se refieren a la "Resolución 1238 del 11 de octubre de 2012", y cuyo Acto Administrativo, fue expresamente **DEROGADO**, por la propia **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la Resolución Nro. 03643 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), y (ii) con respecto, al inciso segundo, es una elucubración subjetiva que hacen las accionantes, frente a lo cual, valga indicar que, la referida Resolución Nro. 1238 de 2.012, aunado a que era una medida **TRANSITORIA**, adolecía de todo estudio técnico, y no contaba con soporte alguno que la sustentara, tal y como lo señaló la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como, con posterioridad, la misma autoridad ambiental del Distrito Capital de Bogotá lo verifico, y razones por las cuales, se devino su **DEROGATORIA EXPRESA**.
9. **NO ES UN HECHO**. Sobre el particular, me permito manifestar a su señoría que, la **PARTE ACCIONANTE** lo único que hace, es transcribir, de manera parcial, apartes de la parte resolutive la "Resolución 1238 del 11 de octubre de 2012".
10. En la forma como se encuentra redactado, de manera torticera y temeraria, este numeral, manifiesto que **NO ES CIERTO**, y por ende **ACLARO**: (i) **CIERTO ES**, que la propia **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la Resolución Nro. 03643 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) **DEROGÓ**, de manera expresa, la Resolución Nro. 1238 de 2.012, y (ii) **NO ES CIERTO** lo que de manera ficticia y malintencionada refieren las accionantes como "dejar sin protección al Humedal El Burrito", por cuanto, no se puede proteger lo que nunca ha existido, tal y como es la ficción malintencionada que, de manera temeraria y torticera, insisten las accionantes con respecto al "Humedal El Burrito".
11. En la forma como se encuentra redactado, de manera torticera y temeraria, este numeral, manifiesto que **NO ES CIERTO**, y por ende **ACLARO**: (i) **CIERTO ES** que mi procurada, en fecha del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) se radicó ante la Curaduría Tercera (3ª) de Bogotá D.C., solicitud de licencia en la modalidad Obra Nueva, y cuya actuación, en su oportunidad, fue retirada por mi procurada, y (ii) **NO ES CIERTO** lo que de manera ficticia y malintencionada refieren las accionantes como "conocido como humedal El Burrito.", para lo cual me remito a lo consignado en los numerales anteriores.
12. **NO ME CONSTA**. Sobre el particular me permito manifestar a su señoría que, lo elucubrado por las accionantes, resulta ajeno al conocimiento de mi procurada.
13. **NO ES UN HECHO**. Sobre el particular, me permito manifestar a su señoría que, la **PARTE ACCIONANTE** lo único refiere es a una comunicación remitida por la Procuradora 30 Judicial Agraria y Ambiental, a la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., con respecto a la actuación administrativa de licenciamiento que mi procurada había radicado en ejercicio de sus legítimos derechos adquiridos, con respecto a un bien inmueble urbano de carácter **PRIVADO**, que no se encontraba con ninguna limitación, restricción, o medida de protección ambiental. Sobre el particular, valga manifestar que, resulta extraña dicha comunicación por cuanto, dicha funcionaria carece de "facultades preventivas", por cuanto no es autoridad jurisdiccional, aunado a que tampoco en la misma, dicha funcionaria, ejercita orden o prohibición

alguna a la función y competencia administrativa que, por Ley, recae exclusivamente en la Curadora Urbana, siendo que la misma, se cierne en manifiesto desconocimiento por parte de dicha funcionaria pública, de la realidad jurídica del inmueble privado objeto de licenciamiento, erigiendo una intromisión carente de todo fundamento, y que partía de un supuesto falaz como era decir que, "la actual administración ha manifestado (...) la necesidad de revisar dicha decisión", lo cual, la realidad misma demuestra que **NO ES CIERTO**. Asimismo, valga señalar que, dicha comunicación, no fue proferida dentro del curso de la actuación administrativa en virtud de la cual, se expidió la Licencia Urbanística a mi procurada, esta es la singularizada con el Nro. 11001-3-20-0404, sino que, dicha comunicación únicamente se cernía con respecto a la actuación administrativa desistida con radicado Nro. 11001-3-19-2154.

14. **NO ME CONSTA**. Sobre el particular me permito manifestar a su señoría que, lo elucubrado por las accionantes, resulta ajeno al conocimiento de mi procurada.
15. **NO ES CIERTO**. Sobre el particular, me permito manifestar a su señoría que, contrario a lo temerariamente elucubrado por las aquí accionantes, mi procurada, con plena sujeción legal, fijo y publicito la valla que ordena el Parágrafo 1º², del artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2.015, en un lugar visible para cualquier persona, con las condiciones, especificaciones y requisitos que, para tal efecto, impone la norma reglamentaria.
16. **NO ME CONSTA**. Sobre el particular me permito manifestar a su señoría que, lo elucubrado por las accionantes, resulta ajeno al conocimiento de mi procurada.
17. **NO ME CONSTA**. Sobre el particular me permito manifestar a su señoría que, lo elucubrado por las accionantes, resulta ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante lo anterior, me permito manifestar que, revisado el Anexo contentivo de la comunicación aquí referida por las accionantes, la misma se ajusta plenamente con la realidad de las cosas.

Su señoría, después del numeral precedente, de los Hechos del libelo introductorio de **DEMANDA**, las aquí accionantes, de manera totalmente anti técnica y carente de metodología, refieren un acápite que titulan: "*Sobre el aislamiento preventivo*

² Parágrafo 1º, del artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2.015: "**Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.**

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto reglamentario).

obligatorio por razón de la pandemia del COVID-19', en el cual, hacen una elucubración carente de sustento y que no prueban de manera alguna con respecto al "COVID-19", además que, hacen referencia a unas "Disposiciones de carácter nacional", como son las que refieren como: (i) "Resolución 0380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España", (ii) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social (...) declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020', (iii) "Decreto legislativo 417 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario", (iv) "Decreto 457 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", (v) "Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", (vi) "Decreto 531 por el cual se extendieron las medidas del anterior decreto desde el 13 de abril de 2020 al 26 del mismo mes", (vii) "Decreto 593 que extendió las medidas de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 10 de mayo", (viii) "Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, y el mantenimiento del orden público", (ix) "Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el gobierno nacional decidió "Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", (x) "Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19 y modificó la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020.", (xi) "Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia", (xii) "Decreto 847 del 14 de junio de 2020 "Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", (xiii) "Decreto 878 del 25 de junio de 2020 Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, y el mantenimiento del orden público", (xiv) "Decreto 990 del 9 de julio de 2020", (xv) "Decreto 1076 del 28 de julio de 2020"; y refiere de unas "Disposiciones de carácter distrital", como son: (a) "Decreto 081 del 11 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones", (b) "Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.", (c) "Decreto distrital 132 del 31 de mayo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en la Localidad de Kennedy, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 por la pandemia de Coronavirus COVID-19", (d) "Decreto distrital 155 del 29 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las localidades de Bosa, Kennedy y Ciudad Bolívar con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 por la pandemia de Coronavirus COVID-19", (e)

*"Decreto distrital 169 del 12 de julio de 2020 "Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital", y (f) "Decreto distrital 169 de 2020"; las cuales, valga señalar que, **no son Hechos**, como que, tampoco, las aquí accionantes, allegan adjuntas en copias, como Anexos, ni tampoco de su vigencia; como tampoco indican si se encuentran "publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente", contraviniendo lo establecido por el artículo 167º y 177º del Código General del Proceso.*

Aunado a lo anterior, valga manifestar a su señoría que, las aquí accionantes, de manera totalmente reprochable, y censurable, hacen elucubraciones subjetivas carentes de toda razón, sentido, y criterio objetivo, como es decir que, *"La Localidad de Kennedy, además de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el gobierno nacional y retomadas por el Distrital, estuvo sometida a tres (3) medidas adicionales de aislamiento mucho más estrictas que el resto de la ciudad, de manera que mientras en la Curaduría Urbana No. 3 se daba curso al trámite de la licencia de urbanización y construcción en las modalidades de cerramiento y obra nueva a la Urbanizadora Marval para construir en el predio denominado Otero de Francisco o Humedal El Burrito, se fijaba la valla que servía de notificación a los vecinos y se otorgaba dicha licencia, los gobiernos nacional y distrital y los habitantes de la ciudad, adoptábamos medidas estrictas para salvaguardar nuestra salud y vida y evitábamos al máximo salir de nuestras residencias, en especial en nuestra localidad que, históricamente ha sido la de mayor cantidad de personas contagiadas"*, que además de **NO SER CIERTO**, se **RECHAZAN DE PLANO**, por cuanto, no se corresponden con la realidad, como tampoco que, en la Localidad de Kennedy, o en ámbito jurisdiccional del Distrito Capital de Bogotá, se hubiera expedido disposición ni nacional, o Distrital, por autoridad administrativa competente, que hubiera determinado, o impuesto, para la fecha de radicación de la licencia solicitada por mi procurada, esto fue en fecha del **quince (15) de abril de dos mil veinte (2.020)**, ni dentro del trámite en que estuvo vigente dicha actuación administrativa de licenciamiento tramitado ante la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., la **SUSPENSIÓN, RESTRICCIÓN o LIMITACIÓN** de la **FUNCIÓN PÚBLICA DE LICENCIAMIENTO DE LA CURADURA URBANA Nro. 3 DE BOGOTÁ D.C.**, como tampoco de la **LIBERTAD DE LOCOMOCION, DESPLAZAMIENTO o CIRCULACIÓN**, ni de persona natural alguna, como tampoco de vehículo o transporte automotor, ni público ni tampoco privado.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que sean tenidas en cuenta y falladas en la sentencia respectiva, a nombre y en defensa de mi procurada, me permito postular las siguientes defensas y medios exceptivos de mérito:

1. **ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, CON PLENA SUJECCIÓN LEGAL COMO LO ES LA LICENCIA URBANÍSTICA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nro. 11001-3-20-0980 DEL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2.020), EXPEDIDA POR LA CURADORA URBANA NRO. 3 DE BOGOTÁ D.C.**

La presente excepción propuesta se afinca su señoría en manifestar que, el acto administrativo que, indebida y temerariamente, es atacado en Nulidad por las aquí accionantes, esto es, la Resolución Nro. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), expedida por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C.,

es un acto administrativo de carácter **PARTICULAR**, y **CONCRETO**, el cual, funge definitorio de una actuación administrativa de carácter urbanístico, radicada en legal y debida forma, a instancia de mi procurada, para la finalización de su proyecto integral de desarrollo por etapas **OTERO DE FRANCISCO**, en su **ETAPA V**, el cual, fuera autorizado y aprobado en fecha del catorce (14) de mayo de 2.003, por la Curadora Urbana Nro. 2 de Bogotá D.C., a través de la Resolución: "RES 03-2-0110", "Por la cual se aprueba el proyecto urbanístico de desarrollo denominado OTERO DE FRANCISCO (ETAPAS I, II, III, IV Y V), se aprueba su división por etapas, se establecen sus normas, se concede licencia de urbanización para la ETAPA I y se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable. Alcaldía Local de Kennedy", y que, en consecuencia, se radicó solicitud de licenciamiento de construcción, ante la autoridad urbanística competente, dentro del ámbito territorial de la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, esto es, la Curadora Urbana Nro. 3 de esta ciudad de Bogotá D.C., cumpliendo y acreditando para ello, con el lleno de los requisitos y exigencias que impone el Decreto 1077 de 2.015, y habiéndose allegado los estudios técnicos exigidos para dicha solicitud, y demás documentales exigidos para dar inicio, tramite y resolución, a dicha solicitud **PARTICULAR**, sobre unos bienes inmuebles urbanos, ubicados en la dirección AK 86 8 35 (ACTUAL) / AK 86 8F 35 (ACTUAL) / AK 86 8F 41 (ACTUAL) / KR 87B 8 02 (ACTUAL) / KR 87B 8 30 (ACTUAL) / KR 87B 8ª 02 (ACTUAL), cuya naturaleza jurídica es de **PROPIEDAD PRIVADA**, sin que sobre los mismos, pesara, estuviera inscrita, o vigente, o registrada, limitación alguna, prohibición, o restricción de algún tipo, o medida de protección ambiental que hubiera sido expedida por autoridad administrativa o judicial competente, amén de lo establecido y dispuesto por la Resolución 03643 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Ambiente, que hubiera podido erigir la imposibilidad de radicación de solicitud de Licencia Urbanística, no su señoría, todo lo contrario, dicha solicitud y su trámite administrativo se hizo con plena sujeción a lo dispuesto por la Ley, por el Decreto 1077 de 2.015, y de conformidad con el Decreto 190 de 2.004 Plan de Ordenamiento Territorial [P.O.T.] de Bogotá D.C., sin que, sobre dichos inmuebles objeto de licenciamiento, el Concejo Distrital de Bogotá D.C., en dicho Decreto, y/o en algún otro Acuerdo, emitido en ejercicio de sus competencias constitucionales o legales, hubiera declarado a tales inmuebles como "Humedal El Burrito", o como "patrimonio ecológico del D.C.", o como parque de escala Metropolitana, Zonal, o Local, o integrante de la estructura ecológica principal del Distrito Capital de Bogotá, siendo como en efecto fue, y lo es a la fecha, que son bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** y **PARTICULAR**, y cuyo derecho goza de reconocimiento, protección y amparo Convencional, Constitucional y legal, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, siendo como en efecto lo es, que dichos inmuebles son titulares del *ius aedificandi*, y con ello, pasibles de su Licenciamiento Urbanístico, tal y como, en legalidad lo hizo mi procurada, y como lo verifico la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., al encontrar cumplidos, y acreditados, los requisitos, exigencias y formalidades necesarias que impone la Ley, y por ende, procedió a la expedición de la Licencia Urbanística petitionada.

2. **INEXISTENCIA DE "HUMEDAL EL BURRITO", E INEXISTENCIA DE MEDIDA AMBIENTAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, QUE IMPIDIERA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA A MI PROCURADA. AMPARO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DECRETO 190 DE 2.004 [P.O.T.] DE BOGOTÁ D.C., Y RESOLUCIÓN 03643 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019).**

De manera totalmente temeraria, y torticera, por lo infundada y malintencionada, las aquí accionantes, han pretendido erigir un escenario irreal y ficticio, con el cual, hacer incurrí en error a su señoría, al hacer elucubraciones, y manifestaciones desprovistas de toda legalidad y sustento, como lo es decir de manera irresponsable

que "Humedal El Burrito", y también, "se garantizara la conectividad con el predio identificado como Otero de Francisco -humedal "El Burrito", que presenta características de humedal y que conforme a información que reposaba en el expediente del Tribunal, había hecho parte del Humedal El Burro, de manera que se garantizara la compensación y recuperación del humedal objeto de la acción popular", o que "y garantizar la conectividad eco hidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia antes anotada.", lo cual, **NO ES CIERTO**.

En efecto su señoría, tal y como se encuentra acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial [P.O.T.] vigente de Bogotá D.C., esto es, el Decreto 190 de 2.004, expresa y únicamente se estipuló, enlistó y determinó, como "Humedales", dentro del ámbito territorial de la Jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, los consagrados en el artículo 95º, siendo estos: "1. Humedal de Tibanica, 2. Humedal de La Vaca, 3. Humedal del Burro, 4. Humedal de Techo, 5. Humedal de Capellanía o La Cofradía, 6. Humedal del Meandro del Say, 7. Humedal de Santa María del Lago, 8. Humedal de Córdoba y Niza. 9. Humedal de Jaboque, 10. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes, 11. Humedal de La Conejera" y finalmente, "12. Humedales de Torca y Guaymara", sin que, de manera alguna, se encuentre enlistado, enumerado, identificado, o determinado como "Humedal" el que temerariamente elucubran las aquí accionantes como "El Burrito"; y expresamente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo (2º), del mentado artículo 95º, quedo establecido que, "En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal", sin que, a la fecha del presente, el Concejo Distrital de Bogotá, hubiera proferido Acuerdo alguno tendiente, a la "modificación del alinderamiento" de alguno de los Humedales establecidos en el artículo 95º, como tampoco, a la "creación de nuevos humedales" como el denominado infundadamente por las accionantes como "El Burrito", por lo cual, bajo el amparo constitucional y normativo que, estipula la competencia de la reglamentación de los usos del suelo de los entes territoriales en cabeza de los Concejos, se tiene para el caso de Bogotá D.C., que el Concejo Distrital, nunca ha determinado, declarado, enlistado, o decretado como Humedal, el que fictamente las accionantes refieren como "El Burrito", por lo cual, bajo el amparo de Ley, resulta ser manifiestamente **INEXISTENTE**.

Ahora, si bien es cierto su señoría que, en fecha del once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012), el **SECRETARIO (E) DISTRITAL DE AMBIENTE**, profirió la Resolución No. 01238 "Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema y se toman otras determinaciones", en virtud del cual, se dispuso: "Establecer como área de protección ambiental el sector denominado "El Burrito", no menos es decir que dicha medida era **TRANSITORIA**, y que, en consecuencia, la misma **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, como autoridad ambiental competente en el Distrito Capital de Bogotá D.C., en ejercicio de sus funciones, en fecha del **dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019)**, expidió la **Resolución Nro. 03643**, en virtud de la cual, **DEROGÓ EXPRESA e INTEGRALMENTE**, la Resolución Nro. 1238 de 2.012, soportándose para tal efecto, en **CONCEPTOS TECNICOS** emitidos, tanto por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, como por la misma **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, es decir, contrario a lo elucubrado fictamente por las aquí accionantes, **SÍ OBRAN** soportes y pruebas, de índole **TÉCNICO**, que enervan la causal que, para la procedencia excepcional, del Medio de Control de **NULIDAD SIMPLE**, han pretendido invocar las accionantes

Contrario a lo infundadamente pretendido por las solicitantes, obran sendos **INFORMES TÉCNICOS**, emitidos por la misma Alcaldía Mayor de Bogotá –

Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como quedo sentado en la Resolución Nro. 03643 del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), y de la misma **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en fecha del quince (15) de enero de dos mil trece (2.013), a través del funcionario técnico de la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA**, Ing. **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY**, emitió **Concepto Técnico**, en virtud del cual se concluyó: "*se realizó fotointerpretación de las imágenes Google Earth de los años 2001, 2006 y 2012 del denominado sector "El Burrito"; se concluyó que **no hay presencia de espejo de agua, ni conectividad superficial con el Humedal El Burro, en el área de la etapa V del proyecto urbanístico Otero de Francisco, (...), es imposible continuar con el ERROR en la determinación y ubicación de los cuerpos de agua de la zona referida, dado que mediante la Resolución 003 de 1993, adoptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Incorporada en el POT de Bogotá- Decreto 190 de 2004) se realizó la delimitación del humedal del Burro, y como consecuencia del Plan de Manejo Ambiental, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción en los folios de los predios afectados, inscripción que claramente no se realizó en el predio correspondiente a la Etapa V de la urbanización OTERO DE FRANCISCO, por cuanto el mismo NO HACE PARTE NI SE ENCUENTRA AFECTADO POR NINGÚN HUMEDAL O CUERPO DE AGUA, (...). A partir del análisis multitemporal, y en concordancia con el concepto de la Procuraduría Ambiental y Agraria se concluye que: no existe conectividad entre el área denominada PEDH El Burro, el área identificada en la Resolución N° 1238 del 2012 como "El Burrito" inclusive puede afirmarse que dicha conectividad no existía para el año 1993, cuando a través de la Resolución 003/93 se delimitó en Humedal El Burro y esta área no se incorporó en el polígono de manejo"*** (Subrayado y negrillas, por fuera del texto técnico).

Corolario de lo anterior, sea pertinente indicar a su señoría que, tanto el Decreto 190 de 2.004, como la Resolución Nro. 03643 de 2.019, son Actos Administrativos que se encentraban **VIGENTES**, para la fecha de radicación de la solicitud de licencia, como también para la fecha en la cual fue expedida la Licencia Urbanística a mi procurada, y que gozan aun y en la actualidad, de los atributos y de los efectos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, y que para el caso sub lite, amparan y salvaguarda la legalidad de la Licencia Urbanística expedida a mi procurada.

Asimismo, sea preciso manifestar a su señoría que, para efectos de los inmuebles que fueron licenciados a mi procurada, **NO EXISTE** ninguna sentencia judicial, proferida por autoridad jurisdiccional colombiana, en virtud de la cual, a tales inmuebles, se les hubiera impuesto alguna afectación, como tampoco, que sobre los mismos se hubieran proferido o dispuesto orden u obligación alguna, tendiente a impedir el legítimo derecho de **PROPIEDAD PRIVADA** y con ello, de su desarrollo *ius aedificandi*, por lo cual, es un actuar temerario lo dicho por las aquí accionantes. Tan cierto es lo anterior su señoría que, expresamente la Sala de Decisión Penal, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de la Jurisdicción Constitucional, en el curso de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 1100131870014220190038800, con Ponencia del Honorable Magistrado **JOSE JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ**, en sentencia de segunda instancia de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020), expresamente señaló: "... para la Sala es claro que no existe vulneración de las garantías fundamentales invocadas por el accionante. Ello obedece a que **la actuación desplegada por las accionadas, -específicamente por la sociedad constructora Marval que está realizando las excavaciones- no es ilegal. En primer lugar, la empresa tiene licencia de urbanismo vigente y, en segundo, el predio objeto de discusión no está sujeto a ninguna restricción, limitación, ni medida de protección ambiental, y mucho menos está reconocido o catalogado legalmente como humedal -Artículo 95 del Decreto 190 de 2004.**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisdiccional); como también, que, de forma expresa, el Honorable Magistrado **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**, de la Sub-sección "B", de la Sección

Segunda, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como Juez A-Quo Popular, de la Litis a cuya sentencia se refieren las accionantes, al **DENEGAR**, un "incidente de desacato", que fuera propuesto por las aquí accionantes, en providencia judicial de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, expresamente señaló, en la parte motiva de dicha providencia judicial lo siguiente:

"En primer lugar, es del caso precisar, que el sector denominado El Burrito fue traído a colación en este proceso, debido a la propuesta de la CAR, de invertir en la compra del terreno aledaño a este sector, teniendo en cuenta la medida de protección establecida sobre El Burrito por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual lo constituía en un proyecto efectivo para dar cumplimiento a las medidas de recuperación de los beneficios ambientales perdidos, implementando una solución de preservación ambiental, como lo era la construcción de un conector ecológico entre estos dos sectores.

*Sin embargo, atendiendo que sobre la medida de protección a este terreno, se encontraban en trámite demandas por parte de sus propietarios en razón al litigio sobre si constituía o no un humedal, circunstancias que en su momento, fueron puestas en conocimiento de este proceso y debidamente escuchados los interesados, con sus soportes documentales; se aclaró, que **si El Burrito era declarado de propiedad privada por las autoridades judiciales, esta decisión no afectaría los beneficios ambientales a realizar sobre el predio La Tortuga, ya que este último cumple con la exigencia de ser un predio adyacente al humedal El Burro.***

*Por lo anterior, la decisión contenida en la Resolución 3643 de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, no incide en el cumplimiento o no de esta acción popular, dado que, el terreno en el cual se produjo la afectación que dio lugar a esta acción, fue el humedal El Burro, y no en su totalidad (31.2 hectáreas), sino únicamente lo que corresponde a 0.98 hectáreas, y es sobre esta área y/o su equivalente, que se tomaron las medidas tendientes a la prevención y mitigación de los daños ocasionados con la infracción, es decir, que: **(i) El Burrito no fue afectado con los hechos que dieron origen a esta acción popular, y (ii) la interconexión ecohidráulica con este terreno fue tomada como una alternativa viable, que no era definitiva ni obligatoria, para el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia del Consejo de Estado. (...).**" (Subrayado y negrillas por fuera del texto judicial).*

De lo anteriormente expuesto surge evidente, su señoría, la **MANIFIESTA CARENCIA DE FUNDAMENTO** de la demanda impetrada por las aquí accionantes, como también, **CARENCIA ABSOLUTA DE LA CAUSAL DE NULIDAD** que, de manera infundada y temeraria han invocado las accionantes, en contra de la Resolución No. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), expedida por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., y que se encuentra plena e integralmente ajusta a **LEGALIDAD**.

3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE LEY, QUE VICIE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El presente medio exceptivo, me permito impetrarlo en defensa de los derechos que le asisten a mi procurada, habida cuenta que, contrario a lo temerariamente elucubrado por las aquí accionantes, para los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución Nro. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), expedida por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C.,

NO SE ADVIERTE COMO EXISTENTE, NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD que han invocado las accionantes.

En efecto su señoría, téngase de presente que, la función pública que por Ley, fue radicada en cabeza de los Curadores Urbanos, se encontraba **VIGENTE y ACTIVA**, para la fecha de radicación de la solicitud por parte de mi procurada, esto fue en fecha del quince (145) de abril de dos mil veinte (2.020), siendo que, para dicha fecha, **NO SE ENCONTRABA SUSPENDIDA**, como de manera temeraria pretenden hacerlo ver de manera artificial y ficta, las aquí accionantes.

Con respecto a que, para la fecha de radicación de la solicitud de actuación administrativa de licenciamiento urbanístico, esto es, el quince (15) de abril del año dos mil veinte (2.020), téngase presente su señoría que, expresamente, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de la Circular Nro. 337 del trece (13) de abril de dos mil veinte (2.020), en virtud de la cual, se estableció que: "**corresponde a cada curador urbano definir, de manera previa mediante decisión motivada, su posición frente a la prestación del servicio en los términos del Decreto 491 de 2020**" (Subrayado y negrillas por fuera del texto administrativo), y en consecuencia, "**esta Superintendencia, en primer lugar, considera importante INSTAR que se mantenga el cumplimiento de la función pública por parte de los curadores urbanos**" (Subrayado y negrillas por fuera del texto administrativo), es decir su señoría, que contrario a lo elucubrado por las accionantes, el servicio público que prestaban los Curadores Urbanos, **SE PRESTO DE MANERA REGULAR**, y para el efecto, la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., contando con la capacidad e infraestructura para ello, se encontraba prestando dicho servicio público en fecha del quince (15) de abril de dos mil veinte (2.020).

Corolario de lo anterior, valga manifestar a su señoría que, durante el termino de vigencia de la Emergencia Sanitaria, por efecto de la pandemia del COVID-19, el Decreto 1077 de 2.015, no fue objeto de suspensión, modificación, o derogatoria alguna, por Decreto Presidencial alguno, esto es que, las actuaciones administrativas sujetas al mismo, como lo es la definitiva del Acto Administrativo demandado, se sujetaban y estaban reglamentada de manera ininterrumpida por dicho Decreto, tal y como, se hizo y a lo que se sujetó, la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., en dicha actuación administrativa, por lo tanto, se erige lo infundado y temerario de la **DEMANDA** impetrada por las aquí accionantes.

Más aun su señoría, las aquí accionantes, incurren en una **MANIFIESTA y GROSER CONTRADICCIÓN** e **INCOHERENCIA**, al pretender invocar como norma supuestamente violada, el Decreto 1077 de 2.015, para después aducir reparos a lo que dicha norma estipulaba, en cuanto al procedimiento administrativo de licencia tramitado, como lo era el tema de la "*valla*", es un sinsentido que no encuentra justificación alguna su señoría, recuérdese que, en Derecho las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, y exabrupto que enerva tan infundada **DEMANDA**, máxime cuando se tiene acreditado, de manera fehaciente y sin duda alguna, que en dicha actuación administrativa de licenciamiento, se sujetó a lo dispuesto y reglamentado por dicho Decreto 1077 de 2.015, en todo su trámite.

Asimismo, sea pertinente enervar lo manifestado por las solicitantes, en cuento a "*vecinos colindantes*", siendo como en efecto lo es que, para la actuación administrativa de licenciamiento solicitada por mi procurada, con respecto al bien inmueble objeto de licenciamiento, solo existe un único vecino colindante, a tenor de lo dispuesto por el Decreto 1077 de 2.015, lo anterior, habida cuenta que, en dicho inmueble no existe lindero compartido con ninguna edificación, siendo que, se tiene la Avenida Castilla como vía intermedia que separa dicho inmueble licenciado de cualquier otro, tal y como, se acredita con el registro fotográfico que se anexa, y con lo cual, surge evidente la **INEXISTENCIA DE VECINOS COLINDANTES**.

Ahora, contrario a lo elucubrado por las accionantes, sea preciso indicar que, ni el Gobierno Nacional, como tampoco el Gobierno Distrital, implemento medida restrictiva absoluta de la libre movilización de personas, como tampoco, impuso medida de Toque de Queda, o que impidiera de manera absoluta el derecho de locomoción de los habitantes del Distrito Capital de Bogotá, ni tampoco, de manera particular, a los habitantes, residentes o transeúntes de la localidad de Kennedy, no su señoría, para tal efecto, valga señalar que, expresamente en las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital, siempre se establecieron **EXCEPCIONES**, y excepciones necesarias para el mantenimiento de condiciones de vida normal, tales como, la permisión de salida a adquirir bienes de mercado, pagar recibos, servirse de los servicios bancarios, incluso, su señoría, de poder sacar a las mascotas, de lo cual, deviene en un sinsentido lo elucubrado por las accionantes.

4. **DOLO MALO DE LAS ACCIONANTES.**

Esta excepción, la postulo en defensa de mi procurada, con sustento en el **DOLO MALO** en que han incurrido las accionantes, al pretender por esta acción, proceso y vía judicial, tan arbitraria, e infundada demanda, de forma irresponsable y arbitraria, bajo unos supuestos de hechos y maquinación que a todas luces son discordantes con la realidad, queriendo con ello hacer incurrir en error a su señoría, al pretender impetrar una demanda, sobre una situación fáctica, y jurídica que resulta totalmente contraria, lo cual, no es de recibo.

Pues bien, sea preciso manifestar a su señoría que en Derecho Romano ya se advertía que un actuar como el que ahora ejecuta el aquí accionante, merecía el más serio reproche jurídico, y es así como en el Digesto se definió:

"D. 4, 3, 1, 2,.

Servio definió así el dolo malo: "cierta maquinación para engañar a otro, de simular una cosa y hacer otra". Sin embargo, Labeón dice que también sin simulación puede obrarse de manera que se engañe a alguien, así como también puede hacerse una cosa y simularse otra sin dolo malo, como hacen los que con esta clase de simulación cuidan y defienden sus propios intereses o los ajenos; por lo cual, Labeón definió el dolo malo como toda malicia, engaño o maquinación para valerse de la ignorancia de otro, engañarle o defraudarle. La definición de Labeón es la cierta (3).

Pero no se contentó el pretor con decir "dolo" sino que añadió "malo" porque los antiguos mencionaban también dolo bueno, y daban este nombre a la astucia, sobre todo cuando alguien maquinaba algo contra el enemigo o contra un ladrón (Ulpiano 11 ed.).

D. 44, 4, 1,1.

El pretor propuso esta excepción a fin de que nadie pueda favorecer el propio dolo malo, por valerse del derecho civil contra la justicia natural (2). Y se entiende cuando se ha obrado con dolo por las circunstancias de cada caso. (...).³
(Subrayado por fuera del texto original).

5. **GENÉRICA**

La presente excepción la fundamento en cualquier otro medio de defensa contra las pretensiones postuladas por el extremo activo que se llegare a probar en el curso del proceso.

³ González de Cancino, Emilssen. "Derecho Romano II. Obligaciones y Fuentes." Universidad Externado de Colombia. 2.001. Págs.: ,69 y 70.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- a. Las obrantes en el plenario.
- b. Copia del Decreto Distrital 190 de dos mil cuatro (2.004).
- c. Copia de la Resolución Nro. 03643 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.
- d. Copia de la sentencia de Tutela, de fecha (26) de febrero de dos mil veinte (2.020), proferida en segunda instancia, por Sala de Decisión Penal, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- e. Copia del Auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020), proferido por la **SALA DE SELECCIÓN DE TUTELAS NUMERO CUATRO**, de la Honorable Corte Constitucional.
- f. Certificación emitida por el Contador y Revisor Fiscal de mi procurada.
- g. Pantallazo de lo publicado bajo la cuenta @alozada, en fecha del veintisiete (27) de abril del año en curso, en la red social twitter.
- h. Registro fotográfico de la Avenida Castilla.

Valga indicar a su señoría que, las anteriores documentales ya obran en el plenario, por cuanto, fueron anexadas a los libelos contentivos de: (i) **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado en contra del auto admisorio de demanda, y (ii) **DESCORRER TRASLADO** de la solicitud de Medida Cautelar.

- i. Copia de la providencia judicial de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, proferida por el Honorable Magistrado **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**, de la Sub-sección "B", de la Sección Segunda, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- j. Original de la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de la anterior providencia judicial, expedida por la Secretaria de la Sección Segunda, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Tenga a bien Señor Juez, señalar fecha y hora para que, a su digno Despacho, comparezcan directa y personalmente, cada una de las aquí accionantes, estas son las personas naturales que se identifican como: (i) **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**, (ii) **HEIDY SÁNCHEZ BARRETO**, (iii) **ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ** y (iv) **MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA**, para que, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que oportunamente y bajo cuestionario, les formularé sobre los hechos de la demanda, y las excepciones postuladas.

3. TESTIMONIALES

Ruego a su Señoría, decrete las declaraciones testimoniales de las personas que a continuación relaciono, todas ellas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, a quienes se pueden localizar en las direcciones que para cada caso se indican, para que, en audiencia pública y bajo juramento, declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, y de las excepciones contenidas en la presente contestación, particularmente sobre temas tales como son: (i) la solicitud de licencia que hizo mi procurada, (ii) la instalación y publicidad de la Valla, y (iii) la publicación que se hizo en medio de comunicación de Prensa:

- **CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía Nro. 91.280.360 de Bucaramanga.
- **YURY FERNANDO SARMIENTO GARCIA**, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía Nro. 91.269.844 de Bucaramanga

Las anteriores personas naturales, pueden ser citados en la dirección: Avenida El Dorado Nro. 69A – 51, Torre: B, Piso: 4º, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico que, para tal efecto, tiene inscrito y registrado ante la Cámara de Comercio, este es: infomedios@marval.com.co.

VI. ANEXOS

Los **DOCUMENTOS** relacionados en los literales i) y j) del acápite de "**PRUEBAS**", los cuales se adjuntan en formato PDF.

VII. NOTIFICACIONES

Mí procurada, **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de dos mil veinte (2.020), recibe notificaciones electrónicas, en el correo electrónico que, para tal efecto, tiene inscrito y registrado ante la Cámara de Comercio, este es: infomedios@marval.com.co.

Quien suscribe la presente, de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de dos mil veinte (2.020), recibe notificaciones electrónicas, en el correo electrónico que, para tales efectos tiene inscrito y registrado en el Registro Nacional de Abogados, este es: davidbuitrago61@gmail.com.

Del señor Juez,



DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO
C.C. Nro. 19.460.162 de Bogotá
T.P. Nro. 36.655 del C. S. de la J.

Señor Juez:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Correos electrónicos: admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, DE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTRAS, CONTRA: CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. – ANA MARÍA CADENA TOBÓN. RADICADO: 11001333400420200024700. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Especial [conforme el poder que anexo], de la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, persona jurídica de Derecho Privado, legalmente constituida, inscrita y registrada, en la Cámara de Comercio de esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit Nro. 830.012.053-3, y con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga [Departamento de Santander], en su calidad de legítima **TITULAR** de la Licencia de Urbanismo y Construcción para los bienes inmuebles ubicados en la dirección AK 86 8 35 (ACTUAL) / AK 86 8F 35 (ACTUAL) / AK 86 8F 41 (ACTUAL) / KR 87B 8 02 (ACTUAL) / KR 87B 8 30 (ACTUAL) / KR 87B 8ª 02 (ACTUAL) de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., contenida en la Resolución No. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), la cual, adquirió firmeza en fecha del tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2.020), y Acto Administrativo de contenido particular, expedido por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., previa revisión, verificación y el cumplimiento cabal de todos los requisitos y exigencias de Ley para tal efecto, por medio del presente, con sustento en lo dispuesto por los artículos: 172º, y 175º, de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], en consonancia con lo dispuesto por los artículos 100º, y 101º del Código General del Proceso, y de lo establecido en el artículo 12º del Decreto Legislativo 806 de 2.020, estando dentro del término y oportunidad legal para el efecto, me dirijo ante su señoría, para presentar libelo de **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN ALLEGADA.

De entrada, y como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, me permito manifestar a su señoría que, mi procurada **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, recibió del Despacho, por correo electrónico, en fecha del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2.020), mail cuyo "Asunto" refirió: "*PROCESO N° 2020-00247 **NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO** (...)*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

Conforme lo anterior, y estando dentro del término y oportunidad legal para el efecto, mi procurada, interpuso y sustento, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de demanda de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020); y el cual, fue decidido por su señoría en providencia judicial de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021), disponiendo en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive: "*NO REPONER el auto de 22 de octubre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en esta providencia*".

Asimismo, se debe tenerse en cuenta que, mi procurada, fue notificada estando en vigencia lo dispuesto por el artículo 199º de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], el cual, fuera modificado por el artículo 612º del Código General del Proceso, y que si bien, en fecha del veinticinco (25) de enero del año en curso, entro en vigencia la Ley 2080 de 2.021, en virtud del cual, el artículo 48º modificó el artículo 199º de la Ley 1437 de 2.011, y que el artículo 87º, ibídem, derogó expresamente el artículo 612º del Código General del Proceso, no menos cierto es que, cobra especial relevancia lo establecido por el artículo 40º de la Ley 153 de 1.887, el cual, fuera modificado por el artículo 624º del Código General del Proceso, por lo cual, a la fecha de radicación del presente libelo, resulta manifiesta la **TEMPORALIDAD** para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

I. **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Para el caso sub examine, resultan procedentes, la proposición de las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1. **FALTA DE JURISDICCIÓN POR NO AGOTAMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS QUE EXIGE E IMPONE LA LEY.**

- 1.1. El numeral segundo (2º), del artículo 161º, de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], expresamente manda que:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 1.2. El inciso tercero (3º), del artículo 76º, ibídem, reza:

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 1.3. Dicho lo anterior y descendiendo al caso sub lite, se tiene que, las aquí accionantes, no acreditaron el cumplimiento del **AGOTAMIENTO PREVIO** ante la misma autoridad administrativa competente, la interposición y resolución en sede administrativa, de los **RECURSOS PROCEDENTES**, en contra del Acto Administrativo de carácter particular y concreto, que por esta vía jurisdiccional, demandan en su Nulidad Simple.

- 1.4. En efecto su señoría, por **MINISTERIO DE LEY**, se imponía, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, entratándose de pretensiones de **“la nulidad de un acto administrativo particular”**, tal y como ocurre en el caso sub lite, donde se pretende, por parte de las accionantes, la **NULIDAD** de la Licencia de Urbanismo y Construcción para los bienes inmuebles ubicados en la dirección AK 86 8 35 (ACTUAL) / AK 86 8F 35

(ACTUAL) / AK 86 8F 41 (ACTUAL) / KR 87B 8 02 (ACTUAL) / KR 87B 8 30 (ACTUAL) / KR 87B 8ª 02 (ACTUAL) de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., contenida en la Resolución Nro. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), expedida a favor de mi procurada, por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., que las accionantes debían haber "ejercido" y agotado los "recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios", siendo que, dicho **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, encuentra aplicación normativa, conforme lo establece el inciso tercero (3º), del artículo 76º de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], y el artículo 2.2.6.1.2.3.9¹. del Decreto 1077 de 2.015; habida cuenta que, en contra del Acto Administrativo de Licenciamiento demandado, se imponía como procedente y obligatorio [para quien pretendiera su nulidad, y dejando expresamente sentado que la Ley 1437 de 2.011 no hizo salvedad alguna para la exigencia de dicho requisito previo, para las excepciones contempladas del artículo 137º, por ende, recuérdese "el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete"²] haberse impetrado, en sede gubernativa, el **RECURSO DE APELACIÓN**; y no obstante lo anterior, las aquí accionantes **INCUMPLIERON** dicha **CARGA DE PROCEDIBILIDAD**, con lo cual, ante su ausencia, han impuesto el nacimiento jurídico de la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, habida cuenta que, sin el cumplimiento del mentado **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** que impone la Ley, se deviene la **IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

- 1.5. Sobre el particular, téngase presente su señoría que, tal **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** no surge caprichoso o mucho menos, que el mismo, no responda a una razón jurídica que le de contenido, y esto yacen inherente a la denominada **AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA**, en virtud de la cual, y antes de habilitar la Jurisdicción, se imponga que, el administrado que no estuviera de acuerdo en el Acto Administrativo proferido proceda a instaurar, ante la propia administración, los **RECURSOS** que, para tal efecto resultan procedentes, en aras que la propia administración tenga la oportunidad de conocer los argumentos del administrado, y con ello, en la misma sede administrativa [otrora vía gubernativa], de resolver los recursos impetrados, y razón misma que, al **INCUMPLIRSE**, tal y como acontece en el sub lite, se devenga la excepción propuesta, con la consecuente sanción legal ante dicho incumplimiento: la **INHABILITACIÓN JURISDICCIONAL** a las aquí accionantes, que, conforme a Ley, impide el "control judicial", del Acto Administrativo particular indebidamente demandado ante la Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo

¹ Artículo 2.2.6.1.2.3.9. del Decreto 1077 de 2.015: "ARTICULO 2.2.6.1.2.3.9 **Recursos.** *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. (...)" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto reglamentario).

² Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C- 317 del tres (03) de mayo de dos mil doce (2012). M.P. María Victoria Calle Correa. Consideraciones.

- 1.6. Sobre el particular, la Jurisprudencia, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, ha sentado:

"Esta exigencia legal además de ser un presupuesto de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, permite a la administración contar con la oportunidad de revisar sus propias decisiones a través de los diferentes medios de impugnación propuestos, de manera que pueda aclarar, modificar o revocar aquellos yerros cometidos en el acto administrativo de una forma eficaz, antes de que se someta a juicio de legalidad en sede judicial.
(...)

En ese sentido, no puede entenderse que la exigencia legal de concluir el procedimiento administrativo como requisito previo para acudir a la jurisdicción administrativa a cuestionar la legalidad de un acto, obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia y en consecuencia la materialización de un derecho, dado que es un presupuesto de orden procesal dispuesto por el legislador para que de manera preliminar y eficaz el interesado pueda exponer los motivos de inconformidad frente a los actos administrativos y la administración pueda revisar sus decisiones antes de que sean sometidas a juicio de legalidad en vía judicial."³ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

"Es claro que norma transcrita prevé como requisito de procedibilidad, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el agotamiento de la actuación administrativa, que ocurre cuando se interponen y deciden los recursos procedentes en dicha sede o cuando se presenta el silencio administrativo negativo frente a los mismos.

El requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa, -hoy actuación administrativa-, tiene como finalidad que la Administración tenga la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones que se elevaran en vía judicial, con el objeto de corregir los yerros que eventualmente haya cometido y así evitar pleitos jurisdiccionales innecesarios."⁴ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

"De esta forma, bajo el marco jurídico del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la exigencia para demandar un acto de contenido particular ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se ciñe a la interposición y decisión de los recursos que acorde con la ley son obligatorios.

La Sala ha reiterado⁵ que el agotamiento de los recursos en sede administrativa, constituye el presupuesto para acudir a la administración de justicia y controvertir la decisión adoptada por la Administración.

³ Consejo de Estado. Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Consideraciones.

⁴ Consejo de Estado. Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Consideraciones.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de octubre de 2018, exp. 22461, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

De modo que, **es obligación del administrado ejercer los recursos que sean procedentes y obligatorios dentro del trámite administrativo**, salvo que se trate del silencio negativo que resuelve la primera petición, o que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, ya que, en estos casos, la ley permite acudir directamente ante la jurisdicción.”⁶ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS ACCIONANTES.

Asimismo, y consecuencial con la excepción previa precedente, se deviene la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de las aquí accionantes.

Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, la Jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, ha sentado:

“[...] La legitimación en la causa, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, “es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio”. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia. **La legitimación en la causa por activa, debe entenderse como la facultad que tiene el demandante como titular de un derecho subjetivo, para reclamarlo a través de los medios de control creados para el efecto** y, de otro lado, la legitimación por pasiva, es la capacidad del demandado para satisfacer tal derecho [...]” (Subrayado y negrillas por fuera del texto jurisprudencial).

“[...] A este respecto resulta fundamental la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia han realizado entre los conceptos de **legitimación en la causa de hecho y material. La primera, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado; **la segunda, que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la**

⁶ Consejo de Estado. Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). C.P. Milton Chaves García. Consideraciones.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número de radicado: 44001233100020090002201, actor: Codere Colombia S.A. y otro, demandado: DIAN, Magistrado Ponente: Guillermo Varyas Ayala. En igual sentido, puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de 29 de febrero de 2016, número de radicado: 730012331000199715557 01 (36.305), actor: Silverio Sáncgez Sánchez y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se dijo: «[...] 3.1 En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” e forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. 3.2 Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. La legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad de damnificado para así obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda»

, de forma tal que cuando una de

demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello no implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan siempre un interés jurídico sustancial.

La razón de esa diferenciación es meramente instrumental en la concreción del derecho de acción, por cuanto permite entender que quien se afirma titular de un derecho y de quien se demanda su reconocimiento, tienen por ese simple hecho la garantía de que los jueces o los particulares investidos de dicha potestad asuman el conocimiento del conflicto. Por su parte, el concepto de **legitimación material alude a la necesidad de que se acredite la calidad con que se presenta al proceso el demandante y el fundamento de la vinculación de su contraparte a la controversia, esto es, conlleva una primera carga demostrativa que debe proporcionar quien intenta la reivindicación judicial de su derecho.**

Sin embargo, ello no permite entender que el estudio de la legitimación en la causa de las partes conlleve necesariamente un análisis del fondo del asunto que se ha planteado, esto es, que forma parte de la pretensión, entendida como el objeto del proceso en sí mismo. **Por el contrario, la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal de la acción, entendida esta última como el mecanismo procesal que se activa en procura de obtener respuesta del aparato jurisdiccional, que debe cumplir determinados requisitos legales, entre ellos la acreditación de la calidad con quien comparece al proceso y la de su contradictor, por lo que debe verificarse en forma previa al fondo del asunto y como presupuesto de ello, de modo tal que en ausencia de esta no resulta viable resolver de mérito sobre las pretensiones planteadas.**

En efecto, el cumplimiento de ese presupuesto impone un primer análisis del juez, fundado en la aptitud de las partes para llegar a una decisión de mérito de la litis, pues aunque siempre habrá legitimación de hecho, en razón de ser el demandante quien reclama el derecho y el demandado de quien lo reclama, no en todos los eventos es quien acciona el titular del derecho pretendido, ni a quien se demanda el llamado a satisfacerlo. Ese juicio sobre el legítimo interés de las partes no compromete la decisión del juzgador en relación con la pretensión, sino que le permite establecer si quien la incoa tiene la aptitud sustantiva para hacerlo y si ello es así frente a quien funge como su contraparte. (Subrayado y negrillas por fuera del texto jurisprudencial).

En efecto su señoría, dentro de los efectos jurídicos que conlleva el **INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY PROCEDENTES**, se erige además que, las administradas accionantes **CAREZCAN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, para pretender, de manera indebida, el impetrar el Medio de Control de **NULIDAD SIMPLE**, en contra de la Resolución Nro. 11001-3-20-0980 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020), expedida a favor de mi procurada, por la Curadora Urbana Nro. 3 de Bogotá D.C., por cuanto: (a) la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** "constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción, que de no cumplirse, indefectiblemente debe conducir

al rechazo de la demanda para evitar un desgaste de la jurisdicción⁸, (b) a las aquí accionantes, tal y como se encuentra acreditado, no les "asiste interés directo para discutir legítimamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la legalidad del acto administrativo demandado"⁹; y (c) al no haber intervenido, como el tampoco haberse hecho parte, en la actuación administrativa de licenciamiento urbanístico del cual, fue expedido el mentado Acto Administrativo, impide reconocer a favor de las aquí accionadas cualquier **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para que, ahora, en sede jurisdiccional, pretendan erigirse como **DEMANDANTES**, en contra de dicha Resolución, contraviniendo principios de raigambre convencional, constitucional y legal, que reconoce nuestro ordenamiento jurídico como son: (i) **DE LEGALIDAD**, (ii) **RESPECTO POR EL ACTO PROPIO**, y (iii) **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, con lo cual, surge manifiesto la excepción previa aquí propuesta.

II. **PRUEBAS.**

- Las obrantes en el plenario.

III. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, dejo interpuesto y sustentado, el libelo contentivo de las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas: (i) **FALTA DE JURISDICCIÓN**, y (ii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, las cuales, tal y como lo podrá verificar su señoría, se encuentran acreditadas, y por ende, llamadas a su prosperidad.

Del señor Juez,



DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO
C.C. No. 19.460.162 de Bogotá
T.P. No. 36.655 del C. S. de la J.
Apoderado Principal

⁸ Consejo de Estado. Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sala Plena. Auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020). C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Consideraciones.

⁹ Consejo de Estado. Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sala Plena. Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Consideraciones.

66

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)



EXPEDIENTE : 25000-23-15-000-2004-00992-01
DEMANDANTE : PER OLOF RODOLFO ELSIN SABINO
DEMANDADA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN
DISTRICTAL Y OTROS
ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

=====

1. ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN POPULAR

- El señor PER OLOF RODOLFO ELSIN SABINO, actuando a nombre propio y en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollada mediante la Ley 472 de 1998, formuló demanda contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRICTAL, para la protección de los derechos al interés colectivo, a la moralidad administrativa y al patrimonio público.
- En providencia de 27 de enero de 2006, este Tribunal negó la totalidad de las pretensiones de la acción popular y, contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación ante el Consejo de Estado.
- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de 16 de agosto de 2007, revocó el fallo de esta Corporación, denegó las pretensiones respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y declaró violados los derechos o intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y al goce de un ambiente sano, por parte del Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital, ordenando:

«TERCERO. CONDÉNASE en abstracto al Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital a pagar, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la



ACCIÓN POPULAR No. 2004-00992-01

comunidad y por conducto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la totalidad de los costos ambientales causados por el daño que se ha verificado, resultante de la vulneración de los derechos o intereses colectivos cuya protección aquí se dispone, monto que será cuantificado con la realización del estudio técnico o pericial encomendado a la mencionada Corporación en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. CONDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de Planeación Distrital a adelantar las acciones judiciales que sean necesarias, entre las autoridades competentes, en aras de recuperar para el dominio público los terrenos en los que se encontraba ubicado el humedal El Burro, gestiones sobre las cuales presentará informes periódicos al Comité de Verificación que aquí se dispone.

QUINTO. FIJÁNSE los siguientes términos para el cumplimiento de la condena impuesta: seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para la elaboración del estudio técnico correspondiente, plazo dentro del cual se entenderán incluidos, si a ello hubiere lugar, aquellos requeridos para la selección de los expertos o consultores que se contraten para su elaboración; un (1) mes adicional contado a partir de la presentación del estudio al Comité de Verificación, para el pago efectivo del monto de la indemnización que se determine con sujeción al correspondiente estudio técnico; y sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para iniciar las acciones judiciales tendientes a recuperar los terrenos en los cuales se encontraba ubicado el humedal El Burro.

SEXTO. ORDÉNASE la conformación de un Comité de Verificación integrado por la parte demandante, por el magistrado ponente en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un representante de la Defensoría del Pueblo. Dicho Comité de Verificación tendrá a su cargo, entre otras funciones, supervisar y comprobar la realización del estudio, verificar el pago efectivo de la indemnización, así como para que constate la efectiva inversión de los dineros referidos en el numeral tercero de esta parte resolutive por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y tanto el inicio como la marcha de los procesos judiciales tendientes a recuperar los terrenos públicos, todo ello dentro de los plazos fijados dentro del numeral anterior.

SÉPTIMO. CONCÉDASE el incentivo del equivalente en dinero a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales a favor del actor de esta acción popular, suma que deberá ser pagada por el Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de Planeación Distrital.»

1.2. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Incidente de desacato

Las señoras MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA y MARISOL GÓMEZ GIRALDO, en calidad de concejales de Bogotá, el 10 de febrero de 2020, promovieron ante este Tribunal, incidente de desacato contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, por incumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de 16 de agosto de 2007 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida dentro del radicado de la referencia, «en cuanto a garantizar la recuperación del predio Alborada (sic) La



Tortuga y garantizar a través suyo la conectividad entre los Humedales El Burro y El Burrito».

Señalan como fundamentos de hecho:

- 1) La Resolución 0346 de 16 de diciembre de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, derogó la Resolución 1238 de 2012, dejando sin protección el humedal El Burrito frente a desarrollos urbanísticos.
- 2) Existe una solicitud de licencia de construcción sobre el humedal El Burrito, fechada 27 de diciembre de 2019, a favor de la constructora Marval ante la curaduría urbana 3 de Bogotá.
- 3) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Alcaldía Local de Kennedy y la Secretaría Distrital de Planeación no han adecuado el predio Alboral La Tortuga ni recuperado y/o adquirido el humedal El Burrito.

De igual forma argumentan, que la adquisición del predio Alboral La Tortuga, fue una parte de las obligaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo judicial, ya que su fin era garantizar la conectividad entre El Burro y El Burrito, y aunque la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió el contrato interadministrativo 1445 de 2016 con la empresa inmobiliaria y servicios logísticos de Cundinamarca, con el objeto de *«Adelantar las acciones correspondientes para la recuperación integral participativa en el predio denominado Alboral La Tortuga, con las cuales se llevará a cabo la conectividad eco hidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia 2004-992»*, a la fecha no se ha cumplido y las autoridades han sido omisivas frente al cumplimiento de la sentencia.

A su juicio, la no adecuación y recuperación del predio Alboral La Tortuga para garantizar la conectividad entre los humedales El Burro y El Burrito y anexar el predio El Burrito al humedal El Burro, dan lugar a un detrimento patrimonial del Distrito Capital de Bogotá y la CAR, dada la inversión realizada para la adquisición de aquél.

Por último, insisten en la conectividad de los humedales El Burro y El Burrito, como presupuesto para el cumplimiento de las órdenes de la acción popular.



ACCIÓN POPULAR No. 2004-00992-01

De esta manera sus pretensiones se circunscriben a:

1. Que declare en DESACATO a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, Alcaldía Local de Kennedy del Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- por incumplimiento de lo resuelto en la Sentencia del 16 de agosto de 2007 de la SECCIÓN TERCERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: AP-250003225000200400992 01 por la cual ese Alto Tribunal declaró violados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y al goce de un ambiente sano con relación a la falta de medidas para lograr la protección del Humedal El Burro, localizado en la Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

2. Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- que adelanten de manera inmediata la adecuación y recuperación del predio La Alborada (sic) la Tortuga para garantizar "la conectividad eco hidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia 2004-992".

3. Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- que adelanten las acciones necesarias para recuperar para el dominio público los terrenos en los que se encontraba ubicado el Humedal El Burro, en especial el Humedal El Burrito y en caso, de que exista justo título, que inicien las acciones tendientes a la adquisición de dicho predio.

4. Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- que proceda a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación, compactación, nivelación, desecamiento y cualquier otro que se encuentre adelantado la Constructora Marval en el predio El Burrito de la Localidad de Kennedy y que expida una resolución adoptando medidas de protección del referido predio, a fin de evitar desarrollos urbanísticos y de otra índole que vayan en contravía de la existencia del humedal.

5. Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- que remita al Concejo Distrital la justificación técnica que permita declarar al predio El Burrito como parte del Parque Ecológico Distrital de Humedal El Burro y por ende, como área protegida del Distrito Capital.

6. Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- y a la Curaduría Urbana No. 3 que se abstengan de otorgar licencia de construcción de obra nueva a la Constructora Marval y a cualquier otra en el predio denominado El Burrito, localizado en la localidad de Kennedy del D.C.»

Trámite procesal

Mediante Auto de 26 de febrero de 2020, previo al trámite incidental de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de fecha 16 de agosto de 2007, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, el día miércoles 18 de marzo de 2020; no obstante, atendiendo la situación de emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, dicha diligencia fue suspendida, convocándose nuevamente para el día 25 de noviembre de la misma anualidad, como en efecto se realizó.



En la mentada diligencia, el representante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca rindió informe, comprometiéndose a allegar los soportes de su intervención en los días posteriores a la audiencia. Asimismo, realizaron su intervención, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Jurídica Distrital, la alcaldía local de Kennedy, y autoridades como la Procuraduría y la Defensoría Pública.

1.3. INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL FALLO

De la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Respecto al componente ambiental y de obra pública manifestó, que:

- (i) Suscribió el Contrato Interadministrativo 1445 de 2016, con el objeto de *«adelantar las acciones correspondientes encaminadas para la recuperación participativa en el predio denominado Alboral La Tortuga, con las cuales se llevara a cabo la conectividad ecohidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de la sentencia 2004-992.»*, el cual fue suspendido el 16 de enero de 2018 por no existir certeza del alcance del objeto contractual respecto al predio Otero de Francisco, sobre el que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, había establecido como área de protección ambiental el sector denominado El Burrito y, finalmente, el 22 de agosto de 2019, fue suscrita acta de terminación del mismo.
- (ii) Suscribió el Contrato 2106 de 30 de diciembre de 2019, con el objeto de *«REALIZAR LAS OBRAS DE RECONFORMACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA Y ACTIVIDADES PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DEL PREDIO DENOMINADO ALBORAL LA TORTUGA, DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 2004-992»*, del cual no se ha suscrito acta de inicio y se encuentra adelantando el proceso de interventoría.
- (iii) Se adelantó el concurso de méritos 04 de 2020 con el objeto de *«CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL EL CONTRATO CUYO OBJETO ES "REALIZAR LAS OBRAS DE RECONFORMACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA Y ACTIVIDADES*



PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DEL PREDIO DENOMINADO ALBORAL LA TORTUGA, DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 2004-992», el cual fue adjudicado a través de la Resolución 840 de 16 de septiembre de 2020, a favor del Consorcio Arkamed; no obstante, previo a la suscripción del contrato, el consorcio declinó del mismo argumentando fuerza mayor, por lo que debió revocarse la adjudicación con la Resolución 916 de 6 de noviembre del mismo año, declarando desierto el concurso. Y en este orden, actualmente se adelanta proceso contractual para contratar esta interventoría.

En cuanto al componente educativo, precisó:

- (i) Mediante el Contrato 999 de 2013 fue realizada la contratación del proyecto editorial *«Humedales de Kennedy, dinámica ambiental, social y urbana»*, el cual fue recibido a satisfacción.
- (ii) Suscribió el Contrato Interadministrativo 1493 de 2015 con la Imprenta Nacional de Colombia, cuyo objeto fue la *«EDICIÓN E IMPRESIÓN DEL LIBRO TITULADO "LOS HUMEDALES DE KENNEDY, DINÁMICA AMBIENTAL, SOCIAL Y URBANA»*, en el que se entregaron 2.100 ejemplares en impresión rústica, 210 ejemplares en impresión tapa dura, y 5.000 CD, con el logotipo e información de la Corporación.

De la Secretaría Distrital de Planeación

Resalta, que en el Auto de 12 de agosto de 2016 se dieron por cumplidas las obligaciones de la Secretaría Distrital de Planeación, y que en el proceso ya se había informado la existencia de unas acciones judiciales contra esta secretaría por la medida provisional tomada sobre el denominado humedal El Burrito, respecto del cual, en la conformación del POT se está solicitando su incorporación en el parque el humedal El Burro, para cuya incorporación se están adelantando los estudios correspondientes.

De la Secretaría Distrital de Ambiente

Expuso lo siguiente:



- a) Frente al predio Otero de Francisco: La medida de protección para el predio Otero de Francisco del año 2012, fue provisional para poder hacer unos estudios técnicos y establecer la incorporación de este predio a otro principal. Sin embargo, como no se realizaron los estudios técnicos ni la incorporación en el PCOT, se declaró este predio suelo de protección, en el año 2019 se tomó la determinación de derogar la medida de protección con fundamento en los estudios técnicos existentes, incluidos los de la Procuraduría.
- b) Consideraciones técnicas: Los estudios técnicos y jurídicos realizados frente al predio Otero de Francisco, aunados a las visitas realizadas, determinaron que esta área no cuenta con dinámica especial ni con ecosistemas que permitan identificarlo como humedal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 41 de la Ley 471 de 1998, dispone:

«ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»

Así, el desacato en la acción popular es concebido como el incumplimiento a una orden judicial, que conlleva como consecuencia, una sanción de multa conmutable en arresto, previo un trámite incidental ante la autoridad competente.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado, que «el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo



«...cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.»¹

que además de la **inobservancia del plazo concedido** para dar cumplimiento a la orden impartida, debe probarse la **renuencia, negligencia o capricho en acatarla.**²

2.2. ACTUACIONES DESPLEGADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Respecto a la indemnización de perjuicios a favor de la comunidad

El Comité de Verificación definió la valoración económica de los daños ambientales causados al humedal El Burro, luego de la celebración de 15 audiencias públicas, con fundamento en los estudios técnicos ambientales realizados y teniendo en cuenta, que la afectación del humedal con ocasión de la construcción de la urbanización "Bosques de Castilla", equivale a un área de 0.98 hectáreas del total de 31.2 hectáreas del humedal, lo que representa un 12% de la ocupación del cuerpo del humedal con respecto a otras licencias otorgadas, fijándose como valor a pagar por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la suma de **dos mil setecientos treinta y nueve millones doscientos treinta y cuatro mil doscientos veintidós pesos (\$2.739.234.222)**, pago este, que se hizo efectivo mediante la orden de pago 567 de 29 de junio de 2012³.

En consecuencia, mediante proveído de 12 de agosto de 2016, se declaró que la Secretaría Distrital de Planeación cumplió a satisfacción con sus obligaciones impuestas a través de la Sentencia de 16 de agosto de 2007, por el Consejo de Estado.

Asimismo, se definió que la inversión de los recursos para la recuperación del predio comprado, quedaba a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 7 de octubre de 2010, Expediente 25000-23-24-000-2003-00238-02, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² *Ibidem*.

³ Esta decisión, de 10 de mayo de 2012, obra a folios 602 a 607 del cuaderno 2 de trámite incidental y la orden de pago obra a folio 614 del mismo cuaderno.

70

ACCIÓN POPULAR No. 00992-01



entidad que debe contar con los permisos y autorizaciones que para el efecto, esta en la obligación de expedir, la Alcaldía Local de Kennedy.

En cuanto a las acciones para recuperar el dominio público de los terrenos donde se encontraba ubicado el humedal "El Burro".

Atendiendo la propuesta de la Secretaría de Planeación Distrital, al manifestar, que como la zona afectada es de 9.820 metros, de los cuales, 8.123 son de espacio público, 1.697 de área de propiedad horizontal, y 61 de unidades inmobiliarias, una demolición afectaría no solo a propietarios ubicados en la zona de ronda, sino también a los ubicados por fuera de ella, la integración de un nuevo espacio natural a la dinámica del humedal, en calidad y cantidad, permitiría desagraviar y remediar los efectos derivados de la omisión que dio lugar a la condena en esta acción popular⁴; se realizó una preselección de 11 predios que cumplieran con las condiciones requeridas para recuperar los componentes de regulación hídrica, conservación de fauna y flora y paisajístico y, finalmente, se aprobó la negociación sobre el lote que hace parte del predio La Tortuga, ubicado en la Avenida Carrera 83 No. 7 D-35 del barrio Tintalá, con un área de 5.120,40 m², cuyo valor a pagar fue estimado en la suma de dos mil noventa millones de pesos (\$2.090.000.000), los cuales fueron cancelados en dos contados, así: un 40%, luego de la firma de la escritura pública de compraventa, el 31 de diciembre de 2015, y la entrega material del predio, el 6 de enero de 2016, y el 60% restante, en el mes de febrero del mismo año.

Plan de acción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

a) Componente educativo

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el día 30 de mayo de 2013 presentó la propuesta de proyecto editorial "Humedales de Kennedy" – dinámica ambiental, social y urbana – y proyecto de procesos de educación ambiental y espacios de acercamiento y participación comunitaria, y luego de algunas justificaciones y ajustes realizados, firmó el contrato editorial, para posteriormente contratar con la Imprenta Nacional, la impresión de los ejemplares.

⁴ Auto de 2 de enero de 2015 (fls. 1022 a 1025, cuaderno 3 del trámite incidental).



Respecto de este componente educativo, el magistrado sustanciador precisó, que debe socializarse el libro y los resultados de esta acción, y si sobran recursos, se deben destinar a la propuesta educativa de entornos virtuales de aprendizaje sobre la biblioteca El Tintal.

En cumplimiento de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió el contrato 999 de 2013 por valor de \$145.000.000, para la realización del proyecto editorial «Humedales de Kennedy, dinámica ambiental, social y urbana», producto recibido a satisfacción; luego, mediante el contrato interadministrativo 1493 de 2015, suscrito con la Imprenta Nacional de Colombia, se entregaron 2.100 ejemplares en impresión rústica, 210 en impresión tapa dura y 5.000 CD.

b) Componente ambiental

Se autorizó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para realizar las inversiones necesarias e invertir el monto fijado como indemnización de perjuicios, y se determinó como plazo para darle cumplimiento, 6 meses⁵.

En observancia de lo anterior, el 12 de agosto de 2016 se aprobó el plan de acción de la CAR, radicado el 4 de agosto de 2016 y modificado el día 12 de los mismos, mes y año, estableciéndose un plazo de 15 meses para su terminación. En este plan de acción se destaca:

- ✓ Sobre el predio "La Tortuga" se realizarán actividades de recuperación y reconformación, a través de la construcción de un conector ecológico.
- ✓ Saldo de los recursos para la recuperación y reconformación del predio "La Tortuga": \$3.257.558.397,67 (agosto de 2016).
- ✓ Dentro del marco del convenio realizado con la "Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa", se ejecutará el proyecto en un plazo no mayor a 15 meses.
- ✓ La construcción y entrega de la obra comprende diseños, obra y educación ambiental, a cargo del contratista y la interventoría, y además, un equipo interdisciplinario de la CAR verificará el cumplimiento del contrato.

⁵ Auto de 12 de mayo de 2016 (fls. 1276 – 1277, cuaderno 3 incidental).

71

ACCIÓN POPULAR No. 2004-00992-01



- ✓ Lo anterior requiere permisos del Distrito Capital para la intervención del predio y realización de trabajos.

Como quiera que, para dar cumplimiento a este plan de acción, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió el Contrato Interadministrativo 1445 de 2016 con la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, cuyo objeto era *«adelantar las acciones correspondientes encaminadas para la recuperación participativa en el predio denominado Alboral La Tortuga, con las cuales se llevará a cabo la conectividad ecohidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de la sentencia 2004-992»*, y la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, que establecía como área de protección el sector denominado El Burrito, fue derogada⁶; este contrato fue suspendido y finalmente, terminado.

Por lo anterior, fue suscrito el Contrato 2106 de 30 de diciembre de 2019 con el Consorcio Alboral 2020, cuyo objeto es *«Realizar las obras de reconfiguración hidrogeomorfológica y actividades para la recuperación integral del predio denominado Alboral La Tortuga, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia 2004-992»*, el cual tiene un plazo de ejecución de 6 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

No obstante, a la fecha de presentación del informe (25 de noviembre de 2020), aún no se había suscrito acta de inicio, por cuanto se encontraba adelantándose el proceso para contratar la interventoría del mismo.

De igual forma, en la parte final del informe rendido, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca manifiesta: *«Teniendo en cuenta que Distrito Capital mediante Resolución 3643 de diciembre 16 de 2019 derogó la Resolución 1238 de 2012 por la cual se había establecido como área de protección el sector denominado El Burrito, este predio no será tenido en cuenta para la ejecución de obras.»*.

⁶ Mediante Resolución 3643 de diciembre 16 de 2019.



2.3. ASPECTOS RELACIONADOS CON “EL BURRITO”, DESTACADOS EN ESTA ACCIÓN

El 13 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con fundamento en la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que «estableció como área de protección ambiental el sector denominado “El Burrito”, ubicado al norte del límite legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal “El Burro”», propuso invertir parte de los recursos de la acción popular en la compra del predio o parte del predio que separa el humedal El Burro del humedal El Burrito.

Posteriormente, el 28 de abril de 2015, el doctor David Esteban Buitrago Caicedo, en calidad de apoderado de: (i) la Fiduciaria Bancolombia S.A. actuando como vocera del Fideicomiso Fundación Otero – Bancafé Panamá y (ii) la Sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A., solicitó intervenir ante el Comité de Verificación y, en audiencia del 28 de mayo de 2015, manifestó su oposición a la medida de interconexión entre El Burro y El Burrito, expresando, que El Burrito, el cual se encuentra en terrenos de su propiedad desde hace 15 años, no constituye un humedal, afirmación que sustenta con demandas que ha interpuesto contra el Distrito, donde se incluye la demanda de la Resolución 1238 de 2012, y con la solicitud de la intervención de la Procuraduría.

De acuerdo a lo anterior, el 30 de junio de 2015⁷, la Procuraduría 22 Judicial II Ambiental y Agraria, pone en conocimiento del Comité de Verificación, el concepto técnico proferido por el ingeniero Carlos Alberto Echeverry, a instancias del Procurador 4º Judicial Ambiental y Agrario donde, en síntesis, arribó a las siguientes conclusiones:

- Ni el decreto distrital 469 de 2003, que revisa el POT de Bogotá, ni el decreto 190 de 2004, identifican dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Montaña, al denominado “Humedal El Burrito”, como sí lo hacen respecto del Humedal “El Burro”.
- En la caracterización diagnóstica del Plan de Manejo Ambiental del Humedal “El Burro”, elaborado por el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad

⁷ Folio 1108, cuaderno 3 incidental.

72

ACCIÓN POPULAR N.º 10001-03-00000-2015-00000



Nacional de Colombia de 2010, se estableció interconexión hidráulica entre los humedales y los principales acuíferos, pero en ese documento no se hace referencia al denominado humedal "El Burrito" y su interconexión con el Humedal "El Burro" u otros humedales.

- No se aprecia espejo de agua ni conectividad superficial con el humedal "El Burro" u otros humedales en el área de la etapa V del proyecto urbanístico Otero de Francisco en la fotografía aérea de 1998, ni en las imágenes Google Earth de 2001, 2006 y 2012 del denominado humedal "El Burrito".
- Respecto a la decisión contenida en la resolución la Secretaria Distrital de Ambiente 1238 de 2012, donde se establece como área de protección ambiental el sector denominado "El Burrito", ubicado al norte del límite legal del parque Ecológico Distrital Humedal "El Burro"; señala, que no se cuenta con estudios (hidrogeológicos, hidráulicos y topográficos) soporte para la creación de nuevos humedales como el denominado "Humedal El Burrito", la administración distrital no ha presentado una nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal, no se ha realizado la adquisición y/o expropiación, ni registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha área.

Asimismo, según da cuenta el Acta de 12 de noviembre de 2015, se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la Fiduciaria Bancolombia S.A. y Marín Valencia S.A. – Marval contra la decisión proferida en la audiencia de 28 de mayo de 2015 respecto de los argumentos expuestos por este, destacando lo siguiente⁸:

«El magistrado sustanciador toma el uso de la palabra, y manifiesta que la decisión de la compra del predio que hace parte de "La Tortuga" no fue adoptada por el Comité de Verificación, sino por las autoridades ambientales y distritales, quienes con base en los estudios realizados tomaron dicha determinación; el comité de verificación aceptó la propuesta, por considerar que dicho terreno cumplía con los requisitos exigidos por el Consejo de Estado, al ser un predio adyacente al humedal "El Burro" y de propiedad privada; y además la negociación se está haciendo con quien es legítimamente el dueño del inmueble. El hecho de que ese predio cumpla con el requisito de servir como conectividad, en nada afecta la legitimidad que se pueda tener frente al terreno que están alegando como propio, pues si las autoridades judiciales determinan que "El Burrito" es de propiedad

⁸ Folios 1185 – 1188, cuaderno 3 incidental.



privada, el predio objeto de esta acción popular quedará ubicado junto a aquél con unos beneficios ambientales y no afectaría la propiedad de terceros.»⁹

La Secretaría Distrital de Planeación, el 18 de enero de 2016 allegó al expediente, con carácter informativo, estudios técnicos de carácter ambiental realizados por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendientes a justificar la protección del área inundable denominada El Burrito, declarada en la Resolución 1238 de 2012 y la propuesta de ser incorporada al humedal El Burro, por considerar urgente, la necesidad de realizar un proceso de recuperación en esta área, debido a las acciones de desecación y drenaje de que ha sido objeto, que ha conllevado a la disminución de especies vegetales y animales, circunstancias que lo sitúan en estado crítico y con alta posibilidad de amenaza de desaparición, sector este que otrora hiciera parte del humedal El Burro, que con el paso del tiempo perdió su continuidad hidráulica debido a la ocupación humana, y que en la actualidad se encuentra aislado de aquél por la avenida Ciudad de Cali y otras construcciones¹⁰.

3. DECISIÓN

Habida cuenta que las obligaciones a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación, en el marco de esta acción popular, se encuentran satisfechas, como así se declaró en el Auto calendarado 12 de agosto de 2016, que respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la Sentencia de 16 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, se determinó, que sobre esta entidad se denegaban las pretensiones de la acción popular, y que la Secretaría Distrital de Ambiente no fue destinataria de las órdenes impartidas para dar cumplimiento al fallo; la verificación del cumplimiento de la acción popular en esta oportunidad, se circunscribirá a las gestiones adelantadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para dar cumplimiento al plan de acción aprobado el 12 de agosto de 2016, en cuanto al componente ambiental, y del componente educativo, en lo que respecta a la socialización del fallo, con sus efectos y la prevención del daño.

En primer lugar, es del caso precisar, que el sector denominado El Burrito fue traído a colación en este proceso, debido a la propuesta de la CAR, de invertir en la compra

⁹ Esta decisión fue puesta en conocimiento del apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A. y Marín Valencia S.A., mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2015 (fls. 1190 – 1192, cuaderno incidental).

¹⁰ Fls. 1260 – 1264, cuaderno 3 incidental.

73

ACCIÓN POPULAR No. 2004-00992-01

del terreno aledaño a este sector, teniendo en cuenta la medida de protección establecida sobre El Burrito¹¹ por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual constituía en un proyecto efectivo para dar cumplimiento a las medidas de recuperación de los beneficios ambientales perdidos, implementando una solución de preservación ambiental, como lo era la construcción de un conector ecológico entre estos dos sectores.



Sin embargo, atendiendo que sobre la medida de protección a este terreno, se encontraban en trámite demandas por parte de sus propietarios en razón al litigio sobre si constituía o no un humedal, circunstancias que en su momento, fueron puestas en conocimiento de este proceso y debidamente escuchados los interesados, con sus soportes documentales¹²; se aclaró, que si El Burrito era declarado de propiedad privada por las autoridades judiciales, esta decisión no afectaría los beneficios ambientales a realizar sobre el predio La Tortuga, ya que este último cumple con la exigencia de ser un predio adyacente al humedal El Burro.

Por lo anterior, la decisión contenida en la Resolución 3643 de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, no incide en el cumplimiento o no de esta acción popular, dado que, el terreno en el cual se produjo la afectación que dio lugar a esta acción, fue el humedal El Burro, y no en su totalidad (31.2 hectáreas), sino únicamente lo que corresponde a 0.98 hectáreas, y es sobre esta área y/o su equivalente, que se tomaron las medidas tendientes a la prevención y mitigación de los daños ocasionados con la infracción¹³, es decir, que: (i) El Burrito no fue afectado con los hechos que dieron origen a esta acción popular, y (ii) la interconexión ecohidráulica con este terreno fue tomada como una alternativa viable, que no era definitiva ni obligatoria, para el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia del Consejo de Estado.

En segundo lugar, en lo que concierne al componente ambiental, al encontrarse pendiente la suscripción del acta de inicio del Contrato 2106 de 30 de diciembre de

¹¹ Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012.

¹² Específicamente, los propietarios del terreno donde se encuentra ubicado El Burro, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Procuraduría.

¹³ Esta consistió en la expedición del acto ficto administrativo por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conceder una licencia de construcción en un predio que hacía parte de un área protegida, como lo es, el humedal El Burro.



debido a las dificultades presentadas con el proceso de interventoría, se advierte que hasta la fecha, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ha incumplido con sus obligaciones, no obstante, se exhortará a esta entidad, para que dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, relacionadas, tanto con el componente ambiental, como con el componente educativo, específicamente en la socialización del fallo con sus efectos y la prevención del daño, a la comunidad aledaña al humedal El Burro.

En tercer lugar, se recordará a la Alcaldía Local de Kennedy, su colaboración con la expedición de los permisos y autorizaciones a que haya lugar para que la CAR cumpla el proceso de recuperación y reconfiguración del predio La Tortuga, así como en la recepción de estas obras, una vez terminadas, para su administración y mantenimiento.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - **ABSTENERSE** de iniciar INCIDENTE DE DESACATO para SANCIONAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y CAR, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de esta acción popular proferido el día 16 de agosto de 2007 por el Consejo de Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se establece un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA informe las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, así:

- a) Del componente ambiental, en cuanto a la ejecución del Contrato 2106 de 30 de diciembre de 2019 celebrado con el Consorcio Alboral 2020, relacionado con la reconfiguración de las obras hidrogeomorfológicas y actividades para la recuperación integral del predio Alboral La Tortuga.

74

ACCIÓN POPULAR No. 2004-00999

b) Del componente educativo, respecto a la socialización del fallo con sus efectos y la prevención del daño, a la comunidad aledaña al humedal El Burro.



TERCERO. - Se reitera al ALCALDE LOCAL DE KENNEDY, su obligación de colaborar con la expedición de los permisos y autorizaciones a que haya lugar para que la CAR cumpla el proceso de recuperación y re conformación del predio La Tortuga, así como en la recepción de estas obras, una vez terminadas, para su administración y mantenimiento.

CUARTO. - Se fija como plazo para la reunión del Comité de Verificación y determinar el archivo de la actuación, un término de quince (15) meses, contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE** la presente providencia además, a las señoras MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA y MARISOL GÓMEZ GIRALDO, en calidad de concejales de Bogotá, al Alcalde Local de Kennedy y a la Secretaría Distrital de Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-10

Tel: 423 3390 ext. 8160

Bogotá D.C.



El suscrito Oficial Mayor de la Sección Segunda Subsección "B" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con funciones de secretario hace constar: Que las anteriores copias en NUEVE (9) folios con sus respectivos vueltos coinciden en su integridad, con el proveído de fecha DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante el cual el despacho se abstiene de dar inicio a incidente de desacato. Piezas procesales que ha tenido a la vista y que reposan dentro del expediente de ACCIÓN POPULAR No. 25000-23-15-000-2004-00992-01, Accionante PER OLOF RODOLFO ELSIN SBAINO Accionado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, el anterior auto es COPIA AUTENTICA QUE NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO, quedando ejecutoriada el día VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del numeral 2° y 3° del Código General del proceso.

Se expide en la Ciudad de Bogotá D.C., hoy VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), con destino a la señora YEIMI FONTECHA QUIROGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1099205886.

Luis Edo Garibello
Luis Eduardo Garibello Matallana

OFICIAL MAYOR

TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"




RV: PROCESO SIMPLE NULIDAD EXP 11001-3334-004-2020-00247-00 (EMAIL CERTIFICADO de info@curaduria3.co)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 8:16 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

213001186.PDF; CONTESTACION DEMANDA.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: EMAIL CERTIFICADO de info <435488@certificado.4-72.com.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 5:49 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO SIMPLE NULIDAD EXP 11001-3334-004-2020-00247-00 (EMAIL CERTIFICADO de info@curaduria3.co)

Señor Juez

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE BOGOTA

Referencia: EXP 11001-3334-004-2020-00247-00

PROCESO SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADOS: ANA MARIA CADENA TOBON – CURADORA URBANA No.

3

Respetado Señor Juez, Cordial saludo

Adjunto envió contestación y remisión de antecedentes administrativos, se envía enlace con el expediente 200404 solicitado

<https://drive.google.com/drive/folders/1pGaM7Aa0xluc0hQXtBFpmatag7wy1ohu?usp=sharing>

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5190660 EXT 100, 102, 113 y 116 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: info@curaduria3.co

Muchas Gracias

Cordialmente,
Jenny Espinosa
Auxiliar Correspondencia
Tel: 5190660 Ext. 148
info@curaduria3.co



Curaduría Urbana 3 - Arq. Ana María Cadena Tobón
Autopista Norte (Av. Cra. 45) # 95 - 31/45
Tel. (571) 519 06 60 - Fax. (571) 533 66 72
Bogotá D.C. - Colombia
www.curaduria3.com

Proteja el Medio Ambiente, no imprima este correo si no es necesario

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier proposito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido esta libre de virus.

Bogotá. D.C. Marzo 4 de 2021

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No. 11001-33-34-004-2020-00247-00

Nulidad Simple

Demandantes: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ Y MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA

Demandado: Curadora Urbana No. 3 de Bogotá - ANA MARIA CADENA TOBÓN

Asunto: **Contestación de Demanda**

MARIA CRISTINA ARENAS GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51656511 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 71757 del CSJ, en mi condición de apoderada especial de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá – Arquitecta **ANA MARÍA CADENA TOBÓN**-, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.657.102 de Bogotá, conforme al poder obrante al expediente, encontrándome en la oportunidad legal, paso a dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

I. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en la presente.

II. **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Para análisis me permito agruparlos en tres grupos, a saber:

1. **Los referidos al Humedal El Burrito.**
2. **Los relacionados al aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia.**
3. **Los asociados a la Licencia Urbanística otorgada por presunta vulneración a disposiciones legales.**
 - 3.1. **Frente a la comunicación del trámite a vecinos y terceros**
 - 3.2. **Notificación de licencia a terceros**

Al respecto, se precisa:

1. **Los referidos al Humedal del Burro.**

De manera previa es importante advertir al Despacho que el predio objeto de licenciamiento que ahora se cuestiona, ya había sido objeto de licenciamiento, siendo imperioso hacer un recuento de los antecedentes urbanísticos del predio objeto de la licencia, el cual nace con la expedición del **Decreto No. 654 del 22 de septiembre de 1.999** por parte de la Administración Distrital y *"Por el cual se asigna el Tratamiento Especial de Incorporación al*

predio Rustico denominado CAISA – Fundación Otero de Francisco ubicado en Área Suburbana de Expansión de la Localidad No. 08 de Kennedy”, donde se establece, entre otras consideraciones, la zona de manejo y preservación ambiental de la ronda para la Chucua del Burro que corresponde a una franja de 15 metros medidos desde la ronda hidráulica, que en nada tiene que ver con el lote objeto de licenciamiento.

Con fundamento en el Decreto No. 654 del 22 de septiembre de 1.999, mediante Resolución No. RES 03-2-0110 de fecha mayo 14 de 2003, la Curadora Urbana 2 de la época, aprobó el Proyecto Urbanístico para la totalidad del desarrollo denominado OTERO. DE FRANCISCO y su desarrollo por etapas identificadas como ETAPAS I, II, III, IV y V). Siendo el predio objeto actual de cuestionamiento la Etapa V.

Mediante oficio No. 2013EE5394 de fecha 19 de febrero de 2013, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aprobó la actualización del plano topográfico denominado “CASA FUNDACION OTERO DE FRANCISCO” AK 86 8D 01, mediante el plano identificado con los números 0065161701 y 0065161999; señaló las reservas viales para el predio de acuerdo con lo descrito por la Dirección de vías y Transporte y servicios Públicos de la secretaria Distrital de Planeación según radicado UAECD 2012ER26121 de fecha 27 de diciembre de 2012.

No obstante en el 2012, la Secretaría de Ambiente de la ciudad expide la Resolución No. 1238 de 2012, en la que un área de la denominada Etapa V del proyecto, estableciendo como área de protección ambiental el sector denominado “El Burrito”. **Lo anterior, obedeció a una medida preventiva** y según lo dispone en el numeral 1º artículo 2 de la Resolución No. 01238 del 11 de Octubre de 2012, detiene los procesos de desarrollo urbano que puedan afectar las funciones ecosistémicas del Humedal El Burrito y su área de amortiguación, **mientras se realizan los estudios pertinentes para la inclusión del humedal en la delimitación del PEDH El Burro.**

Pasados más de 7 años, la Secretaria de Ambiente del Distrito, a través de la Resolución No. 03643 del 16 de diciembre del 2019 derogó la Resolución 1238 de 2012.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que para efectos de licenciamiento urbanístico, en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto de licenciamiento no consta inscripción sobre limitación alguna de carácter ambiental.

Es importante resaltar que de conformidad con lo ordenado por el literal a) del artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, todo acto, contrato, decisión **contenido en escritura pública**, providencia judicial, administrativa o arbitral **que implique** constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, **limitación**, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles” está sujeto a registro en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios, y que reposan al expediente con ocasión del recurso de reposición contra el auto admisorio, **NO EXISTE ANOTACIÓN ALGUNA DE AFECTACIÓN POR MATERIA AMBIENTAL.** En efecto, los predios objeto de licenciamiento urbanístico, son los siguientes y en ellos no se registra anotación alguna sobre afectación de carácter ambiental:

NOMENCLATURA	FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CHIP	ANEXO (se aportaron con el escrito de reposición contra el auto Admisorio), y se denominaron en el

			citado escrito así:
KR 87B 8A 02	50C1826516	AAA0241SLCX	Anexo 3
KR 87B 8 30	50C1826511	AAA0241SLDM	Anexo 4
AK 86 8 35	50C1826515	AAA0241SLEA	Anexo 5
AK 86 8F 35	50C1826510	AAA0241SLHY	Anexo 6
AK 86 8F 41	50C1826507	AAA0241SLKL	Anexo 7
KR 87B 8 02	50C1826512	AAA0241SLLW	Anexo 8

Efectuado el anterior recuento, frente a los hechos 1 al 15, se indica:

1. Es parcialmente cierto. La localización geográfica es cierta, pero su delimitación y alineamiento es el definido por el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad.
2. No es cierto, es una afirmación temeraria señalar que el espejo de agua el Burrito es de mejor calidad y de mejores condiciones que las del Humedal el Burrito. No hay prueba a la demanda que así lo pruebe y por el contrario la Resolución No. 03643 del 16 de diciembre del 2019 expedida por la autoridad ambiental de la Ciudad derogó la Resolución No. 1238 de 2012.
3. No me consta.
4. No me consta.
5. No me consta.
6. No me consta.
7. No existe
8. Es parcialmente cierto. El texto en cita de la Resolución 1238 es clara en señalar que es una medida provisional. En cuanto a los estudios técnicos que la soportaron, no me consta.
9. Es cierto.
10. Es parcialmente cierto. Pero el sustento para su expedición según el texto de la misma no fue el de pretender dejar sin protección un supuesto humedal, sino por el contrario **es la manifestación de la inexistencia del mismo**, y así expresamente lo indica la Resolución invocada.
11. Es cierto lo referido a la solicitud de licencia, pero es falso que se haya solicitado para el predio conocido como humedal El Burrito, ya que para dicha fecha, la Secretaría de Ambiente mediante Resolución No. 03643 de diciembre 16 de 2019, ya había reconocido la inexistencia del señalado humedal El Burrito.
12. No me consta.
13. Es cierto, pero se aclara que ese pronunciamiento estaba referido a un trámite específico, desistido posteriormente.

En efecto, la solicitud presentada por la Señora Procuradora era para un proyecto específico que cursaba para dicha fecha y así lo indicaba cuando hacía referencia a la "actualidad". Igualmente en el citado oficio indicaba que la administración había manifestado la necesidad de revisar la decisión, lo cual la llevó a solicitar a este Despacho tomar medidas preventivas.

No obstante, con posterioridad no se recibió en la Curaduría, documento alguno que diera cuenta de la toma de alguna medida preventiva por parte de la misma Procuraduría revocando o modificando los conceptos técnicos que sustentaron la expedición de la Resolución No. 03643 del 16 de diciembre del 2019, que derogó la resolución 1238 de 2012 y que había adoptado una medida de protección provisional sobre un supuesto espejo de agua, como tampoco se recibió oficio en el anterior sentido por parte de la Administración Distrital. **En cambio, pasados 5 meses, desde el oficio que se alude hasta la expedición de la licencia que se cuestiona, de requerirse tomar alguna medida preventiva, tanto la Señora Procuradora como la Secretaría de Ambiente bien pudieron adoptar las medidas pertinentes y conducentes para proteger el supuesto humedal, lo cual aun a la fecha, pasado un año no se ha efectuado.**

Por el contrario, de la Resolución No. 03643 del 16 de diciembre del 2019, la cual se mantiene vigente aún a la fecha, se resalta:

INFORME PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA

Que el 15 de enero de 2013, el Ingeniero de la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Ambiental y Agraria, Carlos Alberto Echeverry, emitió concepto técnico denominado "Humedal El Burrito", en el que; *"...se realizó fotointerpretación de las imágenes Google Earth de los años 2001, 2006 y 2012 del denominado sector "El Burrito"; se concluyó que no hay presencia de espejo de agua, ni conectividad superficial con el Humedal El Burro, en el área de la etapa V del proyecto urbanístico Otero de Francisco, del cual se extractan los siguientes apartes:*

"Como señalaba, es imposible continuar con el ERROR en la determinación y ubicación de los cuerpos de agua de la zona referida, dado que mediante la Resolución 003 de 1993, adoptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Incorporada en el POT de Bogotá- Decreto 190 de 2004) se realizó la

delimitación del humedal del Burro, y como consecuencia del Plan de Manejo Ambiental, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción en los folios de los predios afectados, inscripción que claramente no se realizó en el predio correspondiente a la Etapa V de la urbanización OTERO DE FRANCISCO, por cuanto el mismo NO HACE PARTE NI SE ENCUENTRA AFECTADO POR NINGÚN HUMEDAL O CUERPO DE AGUA.

(...)

Que adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó nuevo acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Ambiental y Agraria, la cual profirió el Informe técnico 025-2016, en el que concluyó que;

"En la actualidad, el predio objeto de este informe no presenta características de humedal" ...

Que igualmente, en el Informe Técnico 026-2016, contenido de la visita realizada por la Procuraduría de fecha 21 de julio de 2016, se concluyó;

"a) En el predio no se evidenció presencia de un humedal, tal y como lo describe la Secretaría Distrital de Ambiente, al momento de declarar el sector como zona protegida.

b) La declaratoria y conformación de un humedal en este lugar, representa un riesgo para la aeronavegabilidad de El Dorado, toda vez que aumenta la probabilidad de ocurrencia de una colisión con aves, con las consecuencias que esto podría acarrear".

Que una vez revisado el sustento técnico que originó la Resolución No.1238 de 2012; por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, se advirtió que existen razones de índole técnica que dan lugar al levantamiento de las medidas adoptadas, lo cual encuentra apoyo en el análisis jurídico de la medida conforme a las siguientes consideraciones:

(...)"

Así las cosas, es clara la Resolución de la AUTORIDAD AMBIENTAL DISTRITAL al derogar la medida preventiva que afectaba al predio, al indicar que en el mismo NO SE EVIDENCIA LA PRESENCIA DE UN HUMEDAL. De manera tal, que según se prueba con medio idóneo como lo es la mencionada Resolución No. 03643 del 16 de diciembre del 2019, el HUMEDAL EL BURRITO, supuesto ecosistema de gran importancia para la Ciudad, según afirman los demandantes, **NO EXISTE**.

Copia de la citada resolución reposa al expediente por cuanto fue allegada con el escrito del recurso de reposición contra el auto Admisorio interpuesto por la sociedad URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A..

14. Es cierto.

15. No es cierto. El radicado 11001-3-19-2154 correspondía a una licencia de construcción y el nuevo radicado 11001-3-20-0404 comunicado a terceros mediante la fijación de valla corresponde a una licencia conjunta de urbanización y construcción.

2. Pronunciamiento a los Hechos relacionados al aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia.

- Hechos 1 al 10 del acápite denominado por las accionantes "Sobre el aislamiento preventivo obligatorio por razón de la pandemia del COVID-19. Disposiciones de carácter nacional". Son ciertos en cuanto al recuento normativo.
- Hechos 11. Es cierto en cuanto la expedición del Decreto 491 de 2020, pero es totalmente subjetiva la interpretación que sobre su alcance hacen la parte demandante.
- Hechos 12 al 22. Son ciertos en cuanto al recuento normativo,

- o Respecto de los 1 al 6 del acápite denominado por las actoras como "Disposiciones de carácter distrital", nos permitimos contestar en el sentido que se desglosa a continuación:

No es cierto como lo afirma el actor en los hechos relativos al aislamiento obligatorio, que solo hasta el 27 de abril la Curaduría Urbana podía prestar sus servicios en virtud del aislamiento obligatorio ordenado por normas nacionales y distritales, que segrega en cada uno de los hechos la parte demandante.

En cuanto a la prestación del servicio por parte de este Despacho se deben distinguir 4 etapas.

1. Cierre total
2. Prestación del servicio por medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que evitan el contacto entre sus funcionarios y los ciudadanos
3. Prestación del servicio semipresencial
4. Prestación del servicio presencial priorizando el trabajo en casa y utilización de los medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones

De manera previa se advierte que cada una de estas etapas en la prestación del servicio han sido divulgadas por la página web de la Curaduría y comunicados los actos administrativos que las reglamentan o habilitan a la Superintendencia de Notariado y Registro, ente que vigila la función pública que prestan los Curadores Urbanos.

1. Cierre total

Esta primera etapa se da atendiendo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, motivo por el que el Gobierno Nacional mediante Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 de abril 8 y 593 de abril 24 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, prolongándose en consecuencia, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día once (11) de mayo de 2020.

Lo anterior aunado a la orden de aislamiento preventivo obligatorio, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante decretos 090 y 106 de 2020, adoptó medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital.

En el mismo sentido, la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras con asignación de funciones de Delegado para Curadores Urbanos de la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió las Circulares 322 del 18 de marzo de 2020 dirigida a los Curadores Urbanos en la que estableció lineamientos para afrontar el virus COVID-19, entre ellas, la suspensión de términos y la Circular 325 del 24 de marzo de 2020, en la que señaló en síntesis que desde el 25 de marzo y hasta que dure el aislamiento obligatorio deben estar cerradas las oficinas donde funcionan las curadurías urbanas y se produce por **disposición legal una suspensión tácita de los términos de las actuaciones** que se encontraban en curso.

Atendiendo las directrices impartidas según los actos administrativos antes reseñados, mi representada suspendió términos mediante Auto de Suspensión de Términos No. 11001-3-20-0566 de marzo 19 de 2020 por el día 20 de marzo de 2020, de manera general en Auto de Marzo 24 de 2020 y los reconoció tácitamente suspendidos como lo indicó la Circular 325 de marzo 24 de 2020, hasta el 27 de abril fecha en la que mediante Resolución No. 11001-3-

20-0635 "Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 3° del Decreto 593 de abril 24 de 2020 y al Decreto Distrital 121 de abril 26 de 2020", fecha en la cual se levantó la suspensión de términos para algunas actuaciones que se podía adelantar de manera virtual. No obstante el expediente correspondiente a la solicitud de licencia que se cuestiona con referencia 11001-3-20-0404, se mantuvo suspendido hasta el 26 de mayo de 2020, fecha en la que se levantó la suspensión de términos para las demás actuaciones, según relato que sigue a continuación.

Encontrándonos en cierre total de funciones y suspensión de términos, el gobierno nacional expide el Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en el que se adoptaron por el Gobierno Nacional medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disposiciones aplicables a los Curadores Urbanos como particulares que ejercen funciones públicas.

En los considerandos del mencionado decreto, se indica la necesidad de flexibilizar la prestación del servicio de forma presencial, estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de evitar la propagación de la pandemia, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio, priorizando para el efecto el trabajo en casa. (Anexo 6 que hace parte de la contestación a las medidas cautelares).

Por su parte, el 13 de Abril de 2020 es expedida la Circular 337 de Abril 13 de 2020, por el Señor Superintendente de Notariado y Registro en la que se imparten lineamientos a los Curadores Urbanos para dar cumplimiento al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, e indicando a los Curadores Urbanos como deben garantizar la prestación del servicio (Anexo 7 a las medidas cautelares).

En acatamiento de las anteriores disposiciones **y con el fin de garantizar la prestación del servicio no presencial** y en medida en que la Curadora Urbana 3 de Bogotá, cuenta con los medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cumpliendo con los requisitos indicados en la mencionada Circular 337 de abril 13 de 2020, y acatando las medidas de seguridad y preventivas para evitar la propagación del virus COVID -19, se expidió la Resolución No. 11001-3-20-0634 de abril 14 de 2020 "Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 337 de Abril 13 de 2020, expedida por el Señor Superintendente de Notariado y Registro en la que se imparten lineamientos a los Curadores Urbanos para garantizar la prestación del servicio ordenada por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020". (Anexo 8 de pronunciamiento a las medidas cautelares).

Prestación del servicio por medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que evitan el contacto entre sus funcionarios y los ciudadanos

Esta fase de prestación del servicio se inicia con la expedición de la Resolución No. 11001-3-20-0634 de abril 14 de 2020, en la que se fijaron los lineamientos para la prestación del servicio de manera no presencial, detallando todos los canales de comunicación para el acceso de la información en todas las etapas de las actuaciones de los usuarios. Como se indica en la citada resolución por regla general los términos de las actuaciones continuaban suspendidos, como lo fue para el expediente con referencia 11001-3-20-0404 correspondiente al trámite de la licencia demandada.

Prestación del servicio semipresencial

Posteriormente, y de acuerdo con las excepciones de aislamiento obligatorio declaradas por el Gobierno Nacional, mi poderdante fue adecuando la prestación del servicio de manera semipresencial a presencial, priorizando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones e igualmente progresivamente se fue levantando la suspensión de términos mediante la Resolución No. 11001-3-20-0635 del 27-04-2020, (Anexo 9 de pronunciamiento a las medidas cautelares).

Es importante resaltar que para el 24 de abril de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto 593 que habilitó la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas exceptuándolos de las restricciones de movilidad, según numeral 29 del artículo 3°.

Prestación del servicio presencial priorizando el trabajo en casa y utilización de los medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Finalmente, con la Resolución No. 11001-3-20-0755 del 22-05-20 (Ver Anexo 10 de pronunciamiento a las medidas cautelares) quedó levantada la suspensión de términos para la generalidad de las actuaciones a partir del 26 de mayo de 2020, considerando que se mantenía habilitada por el gobierno nacional y distrital la prestación del servicio relacionado con la expedición de licencias urbanísticas.

Acorde con lo que había dispuesto mi apoderada en la Resolución No. 11001-3-20-0634 de abril 14 de 2020 "*Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 337 de Abril 13 de 2020, expedida por el Señor Superintendente de Notariado y Registro en la que se imparten lineamientos a los Curadores Urbanos para garantizar la prestación del servicio ordenada por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*", el Director de Espacio Urbano y territorial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expide el Oficio No. 2020EE0035767 del 29 de mayo de 2020, en el que fija lineamientos a los Curadores urbanos para la prestación del servicio durante la emergencia sanitaria, ya citado en el presente.

Según se detalla en el mencionado oficio, lo actuado por la Curadora Urbana 3, se ajusta tanto a los lineamientos antes impartidos por la Superintendencia de Notariado y Registro como a los del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, **lo que nos permite concluir que era perfectamente válido para mi representada prestar sus servicios de manera no presencial desde el 14 de abril y gradualmente tornarlos en semipresencial a presencial cumpliendo siempre las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional y distrital durante el aislamiento obligatorio.**

De conformidad con lo antes detallado, es claro que para la fecha de radicación de la solicitud de licencia que se cuestiona, esto es, **el 15 de abril de 2020, la Curadora Urbana 3 de Bogotá, estaba plenamente facultada para prestar el servicio de manera NO PRESENCIAL, sino por medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que evitaran el contacto entre sus funcionarios y los ciudadanos, siendo así, como se radicó la solicitud de licencia que se cuestiona**. Lo anterior acatando lo dispuesto en la Circular 337 de Abril 13 de 2020, expedida por el Señor Superintendente de Notariado y Registro en la que se imparten lineamientos a los Curadores Urbanos para garantizar la prestación del servicio ordenada por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, tampoco se presenta irregularidad alguna ni desconocimiento de norma superior para la prestación del servicio por parte de mi poderdante para la fecha de radicación de la solicitud de licencia.

3. Pronunciamiento frente a los Hechos asociados a la Licencia Urbanística otorgada.

Respecto a los hechos referidos a este aspecto y que desarrolla la parte demandante en el acápite que denomina Fundamento de Derecho de las Pretensiones que a su vez contiene nuevamente "Hechos y Omisiones" de la demanda, hechos 7 al 10, así como "CARGO ÚNICO" del aparte "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. NORMAS VIOLADAS", nos permitimos contestar de la siguiente manera:

Frente a la comunicación del trámite a vecinos y terceros

De manera previa, se estima procedente efectuar las siguientes precisiones:

En cuanto a la comunicación del trámite a los vecinos colindantes se debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 en el que se establecen los mecanismos para el efecto, siendo ellos la comunicación escrita enviada por correo certificado, si esta no fuera posible se prevé la comunicación por publicación en diario de amplia circulación y para terceros se contempla la fijación de valla.

La norma señala lo siguiente:

"Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

Parágrafo 1°. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

(...)

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

Para efectos de tramites de licencias urbanísticas, en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 0462 de 2017, por medio de la cual se establecen los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas, expresamente se señala que **“Se entiende por predios colindantes aquellos que tiene un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud de licencia”**.

2.1 Comunicación de licencia a vecino y terceros

Como se observa en la aerofotografía incluida en el texto de la demanda, en el plano topográfico que reposa al expediente y en plano anexo “Zonificación colindancia” (Anexo 1 hecho al pronunciamiento sobre las medidas cautelares), sólo existe para el proyecto cuestionado UN VECINO COLINDANTE, respecto a los supuestos 5 edificios que aducen los actores no fueron comunicados por correo certificado, existe una vía pública denominada Avenida Castilla que corresponde a un espacio público, lo que rompe la colindancia y por tanto, es impreciso y apartado de la realidad afirmar que son vecinos colindantes.

En cuanto a la comunicación del trámite a vecinos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, como ya se indicó, mi representada verificó que el proyecto solo tiene un vecino colindante, el cual cuenta con nomenclatura KR 87 B 8 A 72, el cual se resalta en el plano denominado zonificación de colindancia (que reposa al proceso y aportado como Anexo 1 del escrito de oposición a medida cautelar), siendo el de color morado el predio del vecino colindante, los predios en blanco que lo rodean corresponden al proyecto licenciado y estos conforman una manzana rodeada de espacio público.

De manera tal que el requisito se cumplió enviando la comunicación escrita por correo certificado el 4 de Junio de 2020 y recibido el 5 de Junio de 2020 al predio con nomenclatura KR 87 B 8 A 72, sin que dicho vecino se hiciera parte. (Anexo 2 del escrito de oposición a medida cautelar). Al haberse podido efectuar la comunicación al único vecino colindante por correo certificado, **no era obligatorio comunicar del trámite mediante publicación**. La publicación que reposa al expediente es la de **notificación de expedición de licencia urbanística**.

Para los supuestos 5 edificios que señalan los demandantes son vecinos del proyecto, al estar separados por vía pública, como ya se indicó, se rompe la colindancia y para el trámite de licenciamiento, pasan a ser terceros.

El requisito de comunicación del trámite de solicitud de licencia urbanística para el caso de los terceros, se cumplió mediante la fijación de valla según constancias fotográficas (Anexos 3 y 4 del escrito de oposición a medida cautelar).

Con relación al cuestionamiento sobre el contenido de la valla – la cual valga la pena aclarar no es la misma del trámite desistido que mencionan los actores, por cuanto dicho trámite era solo de licencia de construcción y el que nos ocupa es de licencia de urbanización y construcción - , se puede observar que en la valla da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos del Decreto 1077 de 2015, que dispone:

“Parágrafo 1º. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto”

Como se parecía en la foto correspondiente al Anexo 3 (del escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar), el contenido cumple con lo exigido en la norma transcrita. Por tanto, no hay irregularidad alguna.

2.2 Notificación de la licencia a terceros

Finalmente para garantizar aún más el debido proceso, y como lo prevé el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez expedida la licencia mediante la Resolución No. 11001-3-20-0980 del 26 de junio de 2020 se procedió a efectuar su publicación en diario de amplia circulación El Nuevo Siglo, el día 30 de Junio de 2020. Pasado más de un mes se procedió a ejecutar la licencia, esto es a agosto 3 de 2020. Prueba existente al proceso al ser aportada con el escrito de impugnación al auto admisorio de la demanda. Lo anterior implica que se otorgó un plazo más que suficiente para que los terceros conocieran la decisión y ejercieran el derecho de defensa.

La citada norma, dispone:

“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal” .

Adicionalmente sobre el cuestionamiento que hacen los demandantes sobre la comunicación del trámite mediante la fijación de valla en época de aislamiento obligatorio, es pertinente informar al Honorable Despacho que sobre dicho aspecto mediante Oficio **2020EE0035767 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Vivienda se pronunció en relación a los lineamientos para la prestación del servicio durante la Emergencia Sanitaria**, aportado como Anexo 5 a la contestación de las medidas cautelares, y expresamente señaló:

“Sobre este punto, es importante señalar que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” se determinó en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas”.

Actualmente, el Decreto 749 de 2020, incorpora esta excepción en los siguientes términos: “18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.”

En ese orden, teniendo en cuenta que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 inicialmente permitió el derecho de circulación a las personas dedicadas a la ejecución de las obras de construcción en edificaciones y actividades de garantía

legal sobre la misma construcción, y que actualmente, el Decreto 749 de 2020 también incorpora dicha excepción en términos más amplios, es claro que el solicitante de la licencia se encontraba facultado para instalar la valla de que tratan los artículos 2.2.6.1.2.2.1, 2.2.6.1.2.2.2 y 2.2.6.1.4.9 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de garantizar la participación de terceros indeterminados que puedan llegar a estar interesados en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro y ha quedado demostrado que no se presentó en la actuación que culminó con la expedición del acto administrativo cuestionado, vulneración alguna al principio de legalidad por parte de mi representada, ni desconoció sistemáticamente las normas que regulan la materia, como temerariamente lo afirman.

En relación con el análisis hasta ahora efectuado, es menester exponer precisiones sobre la naturaleza jurídica del Curador Urbano. Al respecto, tenemos que el Curador Urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, es un particular que ejerce funciones públicas, referidas exclusivamente a la expedición de licencias urbanísticas:

"El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción (...)".

Lo anterior encuentra reiteración en los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, que prevén:

"Artículo 73. Curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción."

Por tanto, el Curador Urbano como particular que ejerce funciones públicas, se encarga de revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural y arquitectónico con el fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas vigentes.

En este punto es importante recordar lo que la Constitución Nacional establece sobre el ejercicio de la función pública:

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por

omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”(Subrayado y cursiva fuera de texto)

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Así también, el Artículo 5 de la Ley 489 de 1998 dispone: *“Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo”.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así, la actuación de mi representada se ciñó al debido proceso previsto en el Decreto 1077 de 2015 y tomó la decisión de expedir la licencia solicitada con fundamento en los documentos obrantes al expediente, entre los cuales se resaltan las pruebas que daban fe del cumplimiento de los mecanismos para comunicar del trámite a vecinos y terceros, así como la posibilidad de expedir licencia al predio no solo por el cumplimiento de las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales aplicables, sino por el pronunciamiento dado por la Secretaría de Ambiente mediante la Resolución No. 03643 del 16 de diciembre del 2019 que derogó la Resolución 1238 de 2012.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados tanto en el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por la suscrita contra el auto Admisorio de la demanda, como los allegados en el escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar y los aportados por mi poderdante y correspondientes a la actuación administrativa que culminó con la licencia cuestionada. Igualmente las normas nacionales invocadas.

Normas distritales publicadas: De conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, me permito señalar que las normas de orden distrital invocadas en el escrito de defensa se encuentran publicadas en la página web Régimen legal de Bogotá D.C., de la Alcaldía Mayor de la Ciudad, razón por la cual no se aporta copia de las mismas. Ver: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.isp>. (www.alcaldiabogota.gov.co).

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO

LEGALIDAD DE LA LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN EN LAS MODALIDADES DE OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO RESOLUCIÓN NO RES 11001-3-20-0980 DEL 26 DE JUNIO DE 2020

Fundamentos de la defensa:

Contrario a las afirmaciones que efectúa la parte demandante, el acto demandado se ajusta a derecho, no fue expedido de manera irregular por cuanto para su expedición se dio cumplimiento a las normas no solo de procedimiento que rigen el trámite, sino que además da cumplimiento a las normas urbanísticas, jurídicas y de sismoresistencia aplicables al proyecto licenciado y fue expedido en estricto cumplimiento de los principios de la buena fe, debido proceso y cumpliendo con las normas urbanísticas, de sismoresistencia y jurídicas aplicables, y con el mismo no se causa un “resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y ecológico del Distrito Capital”, como se pasa a demostrar:

1. **Respecto de la supuesta expedición irregular del acto administrativo.**

- Sobre el particular, no existió ninguna irregularidad en la expedición del acto administrativo teniendo en cuenta que el trámite de comunicación a vecinos, como se ha venido explicando ampliamente, se llevó a cabo dentro de los términos y las exigencias de los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, citando al único vecino colindante que según el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 0462 de 2017 **“Se entiende por predios colindantes aquellos que tiene un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud de licencia”**, definición normativa que las accionantes desconocen, y desprovistas de todo criterio y motivación debidamente sustentada afirman existir hasta 5 vecinos colindantes cuando éste Despacho demuestra ampliamente y fundado en la normatividad vigente que no es cierto.

Así mismo, el solicitante de la licencia otorgada aportó dentro de los términos exigidos y en las condiciones requeridas fotografía de la valla debidamente fijada frente a la vía pública y se llevó a cabo publicación de el diario de amplia circulación El Nuevo Siglo del otorgamiento de la Licencia de Urbanismo y Construcción en las modalidades de obra nueva y cerramiento por medio de la Resolución 11001-3-20-0980 del 26 de junio de 2020.

Por lo que dentro de los términos se cumplió con los plazos y procedimientos necesarios para garantizar los principios de publicidad, debido proceso y transparencia a la obtención de la licencia.

- Por otra parte, como fue expuesto en el numeral 2 de la contestación de los hechos, para la fecha de radicación de la solicitud de licencia que se cuestiona, esto es, **el 15 de abril de 2020, la Curadora Urbana 3, estaba plenamente facultada para prestar el servicio de manera NO PRESENCIAL, sino por medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que evitaran el contacto entre sus funcionarios y los ciudadanos, siendo así, como se radicó la solicitud de licencia.** Lo anterior acatando lo dispuesto en la Circular 337 de Abril 13 de 2020, expedida por el Señor Superintendente de Notariado y Registro en la que se imparten lineamientos a los Curadores Urbanos para garantizar la prestación del servicio ordenada por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

2. **Respecto al cargo que considera que el acto administrativo de contenido particular afecta en el orden público, político, económico, social o ecológico.**

Respecto de este punto, se ha dicho que la Secretaría de Ambiente de la ciudad expidió la Resolución No. 1238 de 2012, en la que un área de la denominada Etapa V del proyecto OTERO. DE FRANCISCO fue incluida dentro del área de protección ambiental del sector denominado “El Burrito”, que **obedeció a una medida preventiva** y que buscaba detener los procesos de desarrollo urbano que pudieran afectar las funciones ecosistémicas del Humedal El Burrito y su área de amortiguación, mientras se realizaban los estudios pertinentes para la inclusión del humedal en la delimitación del PEDH El Burro. Sin embargo, la Secretaría de Ambiente del Distrito, a través de la Resolución No. 03643 del 16 de diciembre del 2019 derogó la Resolución 1238 de 2012, teniendo en cuenta que de conformidad con el Concepto Técnico SDA 2246 del 25 de noviembre de 2016 de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y el informe de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios denominado “HUMEDAL EL BURRITO” de fecha 15 de enero de 2013, desaparecieron los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas para el predio denominado Otero de Francisco.

Adicionalmente, el aludido "Humedal El Burrito" no está contemplado en el artículo 95 del Decreto 190 de 2004 "Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá".

Así las cosas, de conformidad con las normas descritas el denominado "Humedal El Burrito" es manifiestamente INEXISTENTE.

En el mismo sentido, en la demanda no obra prueba alguna por medio del cual se pueda fundamentar suficientemente un agravio al orden público, político, económico, social o ecológico y más que nada la afectación a un área de protección ambiental que no existe. Máxime cuando de conformidad con el inciso 2 del artículo 167 del Código General del proceso, que siendo una norma de orden procesal y de orden público es aplicable al caso concreto en virtud de la remisión normativa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no demuestran las accionantes o señalan norma o disposición normativa vigente alguna expedida por autoridad distrital, que declare como área de protección ambiental el predio que fue objeto de la licencia de urbanismo y construcción aprobada mediante la Resolución No RES 11001-3-20-0980 del 26 de junio de 2020.

V. PETICIÓN

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos, solicito que se niegue la pretensión de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a las demandantes.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Autopista Norte No. 95 No. 31/45 y en los correos electrónicos: info@curaduria3.co y marenas89@yahoo.es

Atentamente,



MARÍA CRISTINA ARENAS GUEVARA
C.C. 51656511/
TP 71757 del CSJ

Bogotá. D.C. Marzo 3 de 2021

Oficio No. CE 21-3-

01186

Señor Juez

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
Complejo Judicial CAN KR 57 43 91
Ciudad

REFERENCIA: EXP 11001-3334-004-2020-00247-00
PROCESO: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARÍA CADENA TOBÓN -CURADORA URBANA
No. 3
ASUNTO: REMISION DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor Juez,

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo ordenado en el Auto Admisorio de la Demanda, me permito remitir copia en medio magnético del expediente No. 11001-3-20-0404 que culminó con la expedición del acto administrativo objeto de la demanda de la referencia.

Cordialmente,


ARQ. ANA MARÍA CADENA TOBÓN
Curadora Urbana 3 de Bogotá.

Anexo: Lo enunciado en archivo adjunto.

